



Emiliano Zapata,

El Caudillo del Sur

104 Aniversario luctuoso

Punto y Partida

"Los derechos de las audiencias, entre universidades y periodismo: 45 años creando audiencias"

Jurisconsultos

A 220 años de Marbury v. Madison: la relevancia del contrapeso judicial en un Estado de Derecho

El derecho humano a la vivienda en conflicto con la realidad económica actual

¡Suscríbete!



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Mag. Guillermo Valls Esponda

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Junta de Gobierno y Administración

Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez

Mag. Víctor Martín Orduña Muñoz

Mag. Hortensia García Salgado

Mag. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas

**Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**

Lic. Adriana Bracho Alegría

Directora General

Redacción y Revisión

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Director de Difusión

Compilación

Lic. Mónica Quezada González

Subdirectora de Área

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

Jefa del Departamento de Investigación

Formación y Diseño

J. González

Artista Conceptual

Colaboración

Lic. Montserrat Alvarado Ventura

Apoyo de Servicios Administrativos

Directorio

Acuerdos de la Junta de
Gobierno y Administración

Identidad Institucional



5

1er. Foro de Análisis: "Reflexiones
en torno a la aplicación de la Ley
General de Responsabilidades
Administrativas en el TFJA" y
presentación de la Plataforma del
Sistema Nacional Anticorrupción

Difusión de Eventos Académicos



16

La seguridad social frente
a las nuevas realidades,
UNAM
Metabuscadores Académi-
cos y de Investigación

Lo que debes de seguir



20

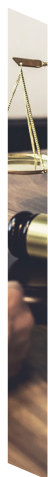
24



Publicaciones Interinstitucionales

PRODECON
Suprema Corte de Justicia

27



Jurisconsultos

A 220 años de Marbury v. Madison: la relevancia del contrapeso judicial en un Estado de Derecho

El derecho humano a la vivienda en conflicto con la realidad económica actual

43



Punto y Partida

"Los derechos de las audiencias, entre universidades y periodismo: 45 años creando audiencias"
Mtro. Gerardo Albarrán de Alba

50



Serendipia

Emiliano Zapata,
El Caudillo del Sur
104 Aniversario luctuoso

Identidad Institucional



JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO G/JGA/10/2023

REFORMA AL DIVERSO G/JGA/34/2020 POR EL QUE SE ESTABLECIERON LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

1. Que en términos del artículo 6º, Apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

2. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y jurisdicción plena; que ejercerá el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados con autonomía, conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la

justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

3. Que los artículos 1, 18 y 24, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción IV, y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

4. Que el artículo 4, fracción X, de la Ley General de Archivos establece que el Área Coordinadora de Archivos es la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos.

5. Que el artículo 26 de la Ley General de Archivos dispone que los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual de desarrollo archivístico y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de su ejecución.

6. Que los artículos 11, fracción V, 50, 51 y 52 de la Ley General de Archivos, señalan que los Sujetos Obligados deben conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias que coadyuve en la valoración documental con los responsables de archivos en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, para el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

7. Que de conformidad con los artículos 21 y 23, fracciones II, XXVI, XXIX, XXX y XXXIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina

y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión, para el adecuado cumplimiento de sus funciones además de expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, dirigir su buena marcha dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos, y aplicará las sanciones que correspondan, supervisar la correcta operación y funcionamiento de los archivos, ordenar la baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

8. Que por Acuerdo G/JGA/4/2023, aprobado en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se autorizó el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) para el ejercicio fiscal 2023 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su apartado III, numeral 1, inciso E), contempla como actividad la reforma del Acuerdo G/JGA/34/2020 por el que se establecieron las Reglas de Operación del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y V, y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, y 24, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción IV, y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción X, 11, fracción V, 26 50, 51 y 52 de la Ley General de Archivos; 1, segundo y quinto párrafos, 21 y 23, fracciones II, XXVI, XXIX, XXX y XXXIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo de artículo décimo primero y el artículo vigésimo cuarto; se adicionan las fracciones XI y XII al artículo décimo segundo, recorriéndose la subsecuente; se adiciona un Título Cuarto "DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO", Capítulo Único "INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO", integrado por los artículos cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno, del Acuerdo G/JGA/34/2020 por el que se establecieron las Reglas de Operación del Sistema Institucional

de Archivos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; para quedar en los siguientes términos:

"Décimo primero.- *La Dirección General será el área coordinadora encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos, para lo cual podrá establecer programas de trabajo en coordinación con los Magistrados Visitadores, y en su caso, el Órgano Interno de Control.*
(...)"

"Décimo segundo.- (...)

XI. *Propiciar la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocar a las reuniones de trabajo y fungir como secretario técnico en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.*

XII. *Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental, deberá observar lo establecido en el artículo 51 de la Ley. XIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables para el área coordinadora de archivos."*

"Vigésimo cuarto.- *La Dirección General elaborará y presentará a la Junta un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual, el cual deberá ser publicado en el portal electrónico institucional, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa."*

"TÍTULO CUARTO DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Cuadragésimo octavo.- *El Grupo Interdisciplinario será el encargado, en el ámbito de sus atribuciones, de coadyuvar en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias,*

plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

Estará conformado por los siguientes servidores públicos:

I. El titular de la Secretaría Operativa de Administración, quien presidirá las sesiones;

II. El titular de la Secretaría Operativa de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones;

III. El titular de la Secretaría General de Acuerdos;

IV. El titular de la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

V. El titular del Órgano Interno de Control;

VI. El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

VII. El titular de la Dirección General de Archivos, quien tendrá la calidad de Secretario Técnico;

VIII. El Encargado del Archivo General Central Vigente de Concentración;

IX. Las áreas productoras de la información, que asistirán cuando se trata de asuntos de su competencia.

Los referidos servidores públicos podrán designar un suplente permanente en los términos que se establezcan en las reglas de operación que al efecto se emitan.

Cuadragésimo noveno. - Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes:

I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;

II. Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los criterios de proceden-

cia, orden original, diplomático, contexto, contenido y utilización establecidos en la Ley.

III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del tribunal;

IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;

V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos, y

VI. Las demás que se definan en otras disposiciones.

Las determinaciones adoptadas por el Grupo Interdisciplinario serán comunicadas a la Junta para su aprobación.

La valoración relacionada con los procesos de transferencia primaria, secundaria y baja documental de documentación generada en el Tribunal será competencia de la Junta.

El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

Durante la ejecución de las actividades del Grupo Interdisciplinario, las áreas productoras de la documentación deberán observar lo establecido en el artículo 53 de la Ley."

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Segundo. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, el Grupo Interdisciplinario deberá integrarse en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 30 de marzo de 2023, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Fátima González Tello, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ACUERDO E/JGA/21/2023

SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Junta de Gobierno y Administración cuenta con atribuciones para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.
3. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración, son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
4. Que el 10 de febrero de 2009, se expidió el Acuerdo E/JGA/2/2009 denominado "Expedición de las Reglas para el Desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración", atendiendo a la creación de la Junta de Gobierno y Administración, que estableció las directrices para la realización de las sesiones de la misma; y posteriormente, el 21 de abril de 2009, se reformó dicho Acuerdo a través del diverso E/JGA/14/2009 denominado "Reforma del Acuerdo E/JGA/2/2009, por el que se expiden las Reglas para el Desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración".
5. Que mediante Acuerdo SS/16/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa incorporando entre otras cuestiones, el uso de herramientas tecnológicas que permiten la realización de las actividades esenciales relativas a la impartición de justicia administrativa y el trabajo a distancia, así como lo relativo al desarrollo de las sesiones del Tribunal.
6. Con fecha 12 de mayo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo G/JGA/19/2021 que contienen los Lineamientos para investigar, substanciar y sancionar las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos señalados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual tiene como objeto sujetar a dichos servidores públicos a procedimientos seguidos bajo los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.
7. Que el artículo 11 del Reglamento Interior, establece que las sesiones públicas del Pleno General, Pleno Jurisdiccional, Secciones de Sala Superior, Junta de Gobierno y Administración y Salas Regionales, a que se refiere la Ley, podrán realizarse de manera presencial y en las sedes de los respectivos órganos colegiados, o bien, a distancia y a través de medios remotos o tecnológicos, por lo que es necesario actualizar la normatividad que rige el desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, conforme a esta disposición.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y artículos 11, 28 y 29 primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Junta de Gobierno y Administración expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

Primera.- Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo la Junta, se sujetarán a lo dispuesto en las presentes Reglas.

Para los asuntos relacionados con la investigación, substanciación y/o resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa, se aplicarán las presentes Reglas, en todo lo que no se opongan a los Lineamientos que regulan los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Segunda.- Las sesiones de la Junta podrán ser:

a) Ordinarias. Aquellas que se celebran de forma periódica, acorde a la cantidad y relevancia de los asuntos que se presentan para su análisis y aprobación por la Junta; las cuales podrán ser diferidas por causas justificadas, caso fortuito o fuerza mayor.

b) Extraordinarias. Tienen por objeto el examen y resolución de los asuntos urgentes que no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; y que podrán celebrarse a petición de cualquiera de sus integrantes, previa convocatoria del Presidente de la Junta.

En dichas sesiones, sólo podrán tratarse los asuntos para las que fueran convocadas.

c) Solemnes. Aquellos actos públicos, que podrán verificarse en días inhábiles o en lugares distintos al domicilio oficial de la Junta, en los siguientes casos:

- I)** Rendición de informes de actividades relevantes de la Junta;
- II)** Toma de protesta institucional de Magistrados (as) Numerarios (as) y Supernumerarios (as) de Sala Regional o de personas servidoras públi-

- cas de mandos superiores del Tribunal;
- III)** Celebración de reuniones regionales de Magistrados (as);
- IV)** Recepción de visitantes distinguidos de instituciones nacionales o extranjeras;
- V)** Celebración de actos académicos o de difusión científica o cultural, y
- VI)** Cualquier otro a propuesta de algún Magistrado (a) integrante de la Junta, cuando concurren causas que lo justifiquen y así lo determine la mayoría de sus miembros.

Tercera.- Las sesiones de la Junta podrán desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

a) Presencial: aquellas que tienen verificativo en el edificio sede del Tribunal, en el salón de la Junta, o en el recinto que excepcionalmente se determine en la convocatoria respectiva, cuando existan causas de fuerza mayor, caso fortuito o falta de espacio.

Cuando las condiciones especiales de uno o varios de los integrantes de la Junta impidan su asistencia a sesiones presenciales, podrán participar en las discusiones y votaciones correspondientes, en forma virtual.

b) A distancia o virtual: aprovechando el uso de medios remotos o tecnológicos, o plataformas electrónicas accesibles para los integrantes, siempre y cuando permitan dejar constancia de su desahogo.

El área funcional competente brindará el apoyo técnico, a fin de garantizar el correcto funcionamiento y operación de la plataforma digital de comunicación a distancia utilizada.

Con independencia de la modalidad que se adopte, se levantará versión mecanográfica, que se resguardará en la Secretaría Auxiliar; en tanto que los archivos de audio y video correspondientes, serán responsabilidad del área competente de la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

Cuarta.- Las sesiones serán presididas por el o la Presidente (a) de la Junta, y se requerirá la presencia de al menos 3 de los Magistrados o Magistradas integrantes para que exista quórum legal, así como la asistencia del Secretario (a) Auxiliar, quien

dará fe de su desarrollo y las determinaciones alcanzadas por el Órgano Colegiado.

En caso de ausencia del o la Secretario (a) Auxiliar de la Junta, se estará a lo previsto en el artículo 138, fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal.

Quinta.- Toda sesión de la Junta será precedida por la Convocatoria correspondiente que deberá contener, cuando menos:

- I.** Fecha, hora y lugar en que la sesión tendrá verificativo.
- II.** Tipo de sesión de la que se trata, esto es, ordinaria, extraordinaria o solemne.
- III.** Modalidad en la que se realizará (presencial o a distancia).
- IV.** El número del orden del día que le corresponda, con los asuntos a tratar.
- V.** Fecha de emisión de la convocatoria.
- VI.** Firma del Presidente (a) y del o la Secretario (a) Auxiliar.

Sexta.- El o la titular de la Secretaría Auxiliar elaborará el proyecto de orden del día, clasificando y agrupando por materia y orden de importancia, los asuntos, informes y demás documentación que hubieren remitido los Magistrados y Magistradas integrantes de la Junta, las áreas jurisdiccionales y/o funcionales del Tribunal, con cuando menos 48 horas de anticipación a la fecha en que tenga verificativo la sesión ordinaria del Órgano Colegiado; dicho plazo no será aplicable a las sesiones extraordinarias ni solmenes, toda vez que su celebración se determinará por la urgencia de los asuntos.

Ningún asunto que se reciba fuera del plazo señalado podrá ser incorporado al orden del día de la sesión de que se trate.

Séptima.- Tratándose de asuntos competencia de la Junta que se hubieran iniciado por solicitudes o instancias de particular, así como los relativos a procedimientos oficiosos que culminen con una resolución de ésta, se turnarán para su atención, en estricto orden sucesivo de recepción en la Secretaría Auxiliar de la misma, al Magistrado (a) en

turno para la formulación del proyecto de que se trate, o bien, a la unidad funcional que deba conocer del asunto en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o del Reglamento Interior; o a falta de disposición expresa, aquella que determine la Junta.

Una vez elaborado el proyecto correspondiente, se devolverá a la Secretaría Auxiliar de la Junta para su programación en la sesión respectiva, para su aprobación o conocimiento según corresponda.

Octava.- Para efecto de radicar los asuntos en términos de la regla anterior, los Magistrados y Magistradas de la Sala Superior integrantes de la Junta, ocuparán los turnos dos y cuatro, y los Magistrados y Magistradas de Sala Regional miembros de la misma, los turnos uno y tres; en tanto que al Presidente (a) le corresponderá el turno cinco.

Novena.- Una vez elaborado el proyecto de orden del día, el Secretario (a) Auxiliar lo someterá a aprobación del Presidente (a), quien determinará el tipo de sesión a celebrarse, así como la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo; hecho lo cual, se integrará a la Convocatoria respectiva.

Décima.- La Convocatoria y en su caso, sus anexos, se remitirán a los Magistrados y Magistradas Integrantes de la Junta, con la anticipación debida a la fecha establecida para la celebración de la sesión que corresponda.

En el caso de que la modalidad sea presencial, se entregarán físicamente; y sólo en aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos, éstos se pondrán a su disposición a partir de la fecha de entrega de la Convocatoria, con el propósito de que puedan ser consultados en la Secretaría Auxiliar de la Junta.

Tratándose de la modalidad a distancia, dichos documentos serán enviados en archivo .pdf a través del correo electrónico institucional de los y las integrantes de la Junta, o bien, cuando excedan la capacidad de almacenamiento, podrán ser puestos en la nube proporcionando la liga correspondiente.

Décima Primera.- En caso, de requerirse la presencia específica de alguna persona servidora pú-

blica en la sesión de la Junta para el mejor conocimiento de los asuntos, el Secretario (a) Auxiliar lo citará de manera oportuna para que comparezca, física o virtualmente, según la modalidad en que vaya a celebrarse.

Décima Segunda.- El día y hora programado para que tenga verificativo la sesión de que se trate, los Magistrados y Magistradas se constituirán de conformidad con lo señalado en la convocatoria y el Presidente (a) de la Junta instruirá al Secretario (a) Auxiliar que verifique la asistencia y certifique la existencia de quórum legal.

Si no existe quórum legal, el Presidente (a) podrá diferirla para que se celebre dentro de las 24 horas siguientes; y en caso de no llevarse a cabo en dicho plazo, se pospondrá el estudio de los asuntos listados hasta la siguiente sesión.

Décima Tercera.- En caso de existir quórum legal, el Presidente (a) de la Junta someterá el orden del día a la aprobación del Órgano Colegiado, cuyos integrantes podrán solicitar la inclusión de nuevos asuntos que no requieran de estudio o análisis previo de documentos para su discusión, o bien, modificar el orden de su estudio.

De ser el caso, el Presidente (a) lo someterá a consideración de los demás miembros para su adición o modificación del orden del día vía engrose, sin que sea necesario distinguir de aquellos que habían sido originalmente listados; en caso de que no existan planteamientos respecto a la misma, se someterá en votación económica para su aprobación.

Décima Cuarta.- La sesión se desarrollará y desahogará atendiendo al orden del día aprobado por los miembros del Órgano Colegiado en términos del artículo anterior.

Tratándose de asuntos que por su naturaleza o materia se puedan agrupar, los Magistrados y Magistradas de la Junta podrán optar por discutirlos conjuntamente, salvo que en alguno de ellos existan comentarios u observaciones discrepantes en su sentido, en cuyo caso se estudiarán de forma individual.

Décima Quinta.- Los asuntos presentados en la sesión podrán ser retirados o diferidos para mejor

estudio antes o durante su discusión. Aquéllos que fuesen diferidos quedarán listados para la siguiente sesión que se determine, en los mismos términos en que fueron presentados; los asuntos retirados serán revisados y modificados previo a que el proponente del proyecto solicite que se vuelvan a incluir en el orden del día que se determine por el Secretario (a) Auxiliar y el Presidente (a).

Décima Sexta.- El Presidente (a) de la Junta someterá cada uno de los asuntos a consideración de los Magistrados y Magistradas integrantes del Órgano Colegiado, y preguntará si desean hacer uso de la palabra; de ser así, la concederá en el orden en el que la hayan solicitado.

El Presidente (a) de la Junta podrá solicitar a las personas servidoras públicas que presentaron los proyectos en estudio, que realicen una exposición de los mismos, o que realicen precisiones o aclaraciones complementarias que solventen las dudas y comentarios formulados por los Magistrados y Magistradas integrantes que solicitaron el uso de la voz.

En caso de ausencia del Magistrado o Magistrada ponente, cualquier otro integrante de la Junta que se encuentre de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución o Acuerdo presentado, podrá hacerlo suyo; en cuyo caso, la resolución de que se trate será firmada por ambos Magistrados (as), siempre y cuando no exista imposibilidad para ello.

Para los asuntos de denuncias, se aplicará lo establecido en los Lineamientos vigentes para la investigación y substanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Una vez agotadas las intervenciones de quienes solicitaron el uso de la palabra, el Presidente (a) de la Junta preguntará a los demás integrantes si el asunto en cuestión se encuentra suficientemente discutido, y si así fuere determinado por la mayoría de los presentes, o el Presidente (a) considera que se ha prolongado el estudio del asunto, se procederá a tomar la votación.

Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que corresponda, o a la conclusión del punto, según sea el caso.

Décima Séptima.- Una vez iniciada la votación sobre un asunto no podrá procederse a su retiro o diferimiento, salvo que en la misma sesión se apruebe anular la votación por mayoría igual o superior de los que votaron inicialmente el asunto, en cuyo caso se reiniciará la discusión y se repetirá la votación.

Toda proposición adicional relacionada con alguno de los puntos del orden del día, se someterá a una votación independiente del asunto con el cual se encuentre vinculada.

Décima Octava.- Ningún Magistrado y Magistrada podrá abstenerse de participar en la votación del asunto que se encuentre a su consideración, salvo que no haya estado presente durante la discusión del mismo o en la sesión respectiva, en cuyo caso podrá tomar conocimiento del asunto.

Asimismo, en los casos en que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, deberá plantear la excusa correspondiente antes de la discusión del asunto.

En este supuesto, los demás integrantes de la Junta valorarán su excusa, y de ser fundada, no participará en la discusión y votación del mismo, sin que sea necesario que abandone el recinto.

Décima Novena.- La votación podrá llevarse de las siguientes formas:

a) Económica.- aquella en la que los Magistrados y Magistradas Integrantes de la Junta levantan la mano para expresar su sentido del voto.

b) Nominal.- aquella recabada por el Secretario (a) Auxiliar a petición del Presidente (a) de la Junta, preguntando directamente a cada uno de sus integrantes el sentido de su voto.

En cualquiera de los dos supuestos, el Presidente (a) de la Junta emitirá su voto al final.

Vigésima.- El sentido de la votación podrá ser el siguiente:

a) Unanimidad.- Aquella en la que todos los Magistrados y Magistradas de la Junta se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra del proyecto.

b) Mayoría.- aquella votación a favor o en contra, que, sin ser unánime, cuente con el apoyo de más del 50% de las y los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente (a) tendrá voto de calidad.

Vigésima Primera.- El Presidente (a) de la Junta, al agotarse la discusión del último punto listado en el orden del día, preguntará a los demás integrantes del Órgano Colegiado si existen "Asuntos Generales" adicionales a tratar; de haberlos, solicitará al Magistrado o Magistrada que solicitó el uso de la voz para que exponga el tema.

El Presidente (a) someterá el asunto a la aprobación de los integrantes de la Junta, para que decidan sobre la atención que se le dará, y en su caso, su inclusión al orden del día.

Vigésima Segunda.- Las determinaciones que alcance la Junta, podrán tener el carácter de reglamentos específicos, lineamientos, reglas, directivas, resoluciones, acuerdos normativos, acuerdos administrativos, programas, manuales, instructivos, circulares o cualquier otro mandato obligatorio y de carácter general, indicativo o sugerido.

Vigésima Tercera.- Los acuerdos, resoluciones o cualquier otro documento que apruebe la Junta con modificaciones, serán remitidos al Magistrado o Magistrada o área funcional que presentó el proyecto, según corresponda, para que a la brevedad realicen los ajustes solicitados, hecho lo cual, lo remitirán a la Secretaría Auxiliar de forma física y electrónica para su firma e integración en la carpeta de sesión que corresponda.

Vigésima Cuarta.- En caso de que el proyecto presentado por un Magistrado o Magistrada sea desechado, deberá ajustarlo al criterio de la mayoría, salvo que en la sesión se determine que el proyecto sea modificado por alguno (a) de las o los Magistrados (as) disidentes, por así permitirlo la naturaleza del asunto, en cuyo caso se hará el retorno correspondiente, conservando el o la Ponente primigenio su derecho a votar en contra y/o formular

voto particular de ser aplicable, el cual deberá ser emitido en un plazo no mayor a diez días, so perjuicio de tenerlo por no emitido.

En el caso de asuntos de denuncias y/o responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Tribunal o de resolución a un recurso administrativo, se seguirá lo previsto en los Lineamientos de la materia que rigen a este Órgano Jurisdiccional.

Vigésima Quinta.- Una vez finalizada la sesión, y firmados aquellos acuerdos, resoluciones y demás documentos en los que sea necesario hacer constar su aprobación por la Junta, a la brevedad el Secretario (a) Auxiliar realizará las certificaciones que correspondan, y emitirá los oficios para ordenar la notificación respectiva conforme a las disposiciones aplicables para su cumplimiento.

Vigésima Sexta.- El o la titular de la Secretaría Auxiliar de la Junta levantará acta de cada sesión, la cual contendrá, cuando menos, las formalidades siguientes:

- I. La modalidad y tipo de sesión de la que se trata;
- II. Una relación nominal del Magistrado (a) Presidente (a) e integrantes que estuvieron presentes durante el desarrollo de la sesión cuya acta se trate;
- III. Nombre y cargo del Secretario (a) que coadyuvó con el Presidente (a) de la misma durante la sesión;
- IV. La verificación del quórum legal;
- V. La declaratoria de apertura y conclusión por parte del Presidente (a) de la Junta, señalando la hora correspondiente;
- VI. Una digitalización del orden del día aprobado conforme a la cual se desahogó la sesión de mérito;
- VII. Una relación sucinta y clara del desahogo de cada uno los asuntos tratados, expresando el resultado de la votación, de los acuerdos tomados y, en su caso, de los razonamientos particulares expresados, o bien señalando si los mismos fueron retirados o diferidos;

VIII. Señalar los números de oficios mediante los cuales se notificaron las determinaciones alcanzadas en dicha sesión, indicando el nombre de las personas destinatarias cuando corresponda, o en su defecto si se notificó a un área funcional;

IX. Aquellas cuestiones que los Magistrados y Magistradas de la Junta hayan solicitado expresamente que se incluyan o anexasen al acta respectiva;

X. La relación nominal de los Magistrados y Magistradas presentes en la sesión en la cual se aprueba el proyecto de acta respectivo; y,

XI. La firma del Magistrado (a) Presidente (a) y del Secretario (a) Auxiliar presentes en la sesión de su aprobación.

Vigésima Séptima.- Una vez agotados los asuntos listados en el orden del día, y si los integrantes de la Junta así lo determinan, podrán realizar sesiones privadas, que se sujetarán en lo que resulte aplicable, a lo previsto para las sesiones públicas en este Acuerdo y en el Reglamento de Debates de la Sala Superior en lo relativo a las sesiones privadas.

Vigésima Octava.- La Junta podrá ejercer sus atribuciones en Comités permanentes o transitorios, creados por la misma Junta, así como mediante iniciativas presentadas por alguno de los Magistrados y Magistradas integrantes del cuerpo colegiado.

Los Comités serán establecidos cuando la Junta lo estime necesario, quien además determinará su integración por el número de miembros que considere pertinentes.

Los Comités transitorios tendrán la duración que determine la Junta, sin que pueda ser mayor a un año calendario, sujetos a renovación si las necesidades del servicio lo requieren; en tanto que los permanentes, no podrán exceder de la gestión trianual en la que se establezcan, sin perjuicio de que la nueva administración pueda determinar lo conducente.

Los estudios, evaluaciones o proyectos formulados por los Comités que concluyan en una propuesta de acuerdo o resolución, se someterán a consideración de la Junta para su aprobación, siguiendo las reglas previstas para las sesiones de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno y Administración.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abroga el Acuerdo E/JGA/2/2009 por el que se expedieron las Reglas para el Desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, y el diverso E/JGA/14/2009 que lo reformó.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la página web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Estas Reglas podrán ser objeto de modificación, derogación o adición en cualquier tiempo y a propuesta de alguno de los integrantes de

la Junta, o cuando, en opinión de alguno de sus miembros, la práctica administrativa o la actualización normativa registrada en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conduzcan a la necesidad de adecuarlas.

Dictado en sesión ordinaria a distancia de fecha 23 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos a favor.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Fátima González Tello, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción II, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



Difusión de Eventos Académicos

1er. Foro de Análisis

“Reflexiones en torno a la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa” y Presentación de la Plataforma del Sistema Nacional Anticorrupción

Si no peleas para acabar con la corrupción y la podredumbre, acabarás formando parte de ella.
Joan Báez

El 11 de abril del año en curso se llevó a cabo el 1er. Foro de Análisis con el tema relativo a formular “Reflexiones en torno a la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, así como la presentación de la Plataforma del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual fue presidido por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado Guillermo Valls Esonda y moderado por el Magistrado Rafael Estrada Sámano, integrante de la Sala Superior.

El Magistrado Valls Esonda dirigió unas palabras para agradecer tanto a los ponentes, como a los expectantes y expresó que la prevención, sanción y erradicación de la corrupción dentro de las instituciones públicas es un tema de gran trascendencia para el funcionamiento del Estado. Por lo que la participación activa e intrínseca del Tribunal (TFJA) resulta relevante para erradicar la corrupción. Recordó, además, que el TFJA cuenta con competencia para conocer sobre la materia de Responsabilidades Administrativas Graves, e inclusive es integrante del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), por lo que ha participado en las sesiones del Comité Técnico Especializado y en la Asamblea General, con la finalidad

de perfeccionar los mecanismos de combate a la corrupción.

Agradeció la participación de la Magistrada, Natalia Téllez Torres Orozco y al Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo por la logística instrumentada para llevar a cabo el Foro y cedió la palabra al Magistrado moderador, Rafael Estrada Sámano, quién a su vez, explicó el orden de las disertaciones y presentó al primer disertante, el Maestro Sergio Huacuja Betancourt.

El disertante invitó a la reflexión respecto de la corrupción y habló de diversos temas, entre ellos: la situación actual del Sistema Nacional Anticorrupción, la transición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la participación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros.

Explicó que hay un desequilibrio del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, y que

cada integrante tiene ciertas áreas de oportunidad que podrían reforzarse para poder trabajar y coadyuvar entre sí en la lucha contra la corrupción. Por otro lado, también sugirió que sería muy importante incorporar al sector privado en el combate y aplaudió

la aparición de los Lineamientos del Distintivo de Integridad Empresarial que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2022.

Otro de los puntos importantes que abordó fue la transición hacia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que, con su entrada en vigor, abrogó tanto la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Respecto de la primera, acotó que hubo cierta confusión para los justiciables, respec-



El Presidente del TFJA, Mag. Guillermo Valls Esonda.

to a su aplicación, por lo que destacó el criterio jurídico de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual determinó que, cuando la infracción haya ocurrido antes del 19 de julio de 2017, sin que se hubiera iniciado el procedimiento de responsabilidad, resultaría aplicable para el procedimiento disciplinario la nueva ley. De igual forma explicó otros criterios emitidos que permiten a los servidores públicos y juristas en general tener una visión más diáfana respecto a la transición de una legislación a otra.

En ese mismo tenor de ideas, enarboló que una de las cuestiones importantes de la legislación vigente es su *status* garantista, es decir, que es una norma que, por antonomasia, protege los derechos humanos, siendo una de sus cualidades más fuertes la legitimación del procedimiento. Finalmente, aplaudió la participación del TFJA por su participación en la lucha contra la corrupción, elogió la congruencia de sus criterios y realizó recomendaciones al Comité de Participación Ciudadana.



El Maestro Roberto Moreno Herrera, es Licenciado en Relaciones Económicas Internacionales por la UAEM, Maestro en Políticas Públicas por el ITAM, se ha desempeñado en diversos cargos públicos.

Posteriormente, el Magistrado Moderador Rafael Estrada presentó al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el Maestro Roberto Moreno Herrera.

El ponente explicó a profundidad acerca de la Plataforma Digital Nacional, enfatizando el marco teórico que da vida al Sistema Nacional Anticorrupción, encabezado por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del TFJA. En ese mismo orden de ideas comentó que los instrumentos de política pública e inteligencia anticorrupción se componen básicamente por la Política Nacional Anticorrupción en coadyuvancia con la Plataforma Nacional Digital.

Esta última es un instrumento que tiene como fin consolidarse como fuente primigenia y fidedigna de consulta, uso y explotación de datos e información necesarias para la toma de decisiones basadas en evidencia e inteligencia anticorrupción, de esa misma forma, explicó su uso y la intervención de los miembros del SNA, así como el nivel de participación de cada uno.

Esta última es un instrumento que tiene como fin consolidarse como fuente primigenia y fidedigna de consulta, uso y explotación de datos e información necesarias para la toma de decisiones basadas en evidencia e inteligencia anticorrupción, de esa misma forma, explicó su uso y la intervención de los miembros del SNA, así como el nivel de participación de cada uno.



El Maestro Sergio Huacuja Betancourt, es abogado especialista en materia anticorrupción y Socio Director en HBHM Abogados.

Finalmente, mencionó los entes públicos que proveen de información y datos a la Plataforma Nacional Digital, los cuales ascienden a 48 obligados directos y más de 5 mil sujetos indirectos.

El Magistrado Estrada Sámano retomó el uso de la voz para presentar al último ponente, el Doctor Jorge Alberto Alatorre Flores.

El expositor comentó que, desde su perspectiva, el SNA se basa en tres premisas importantes:

A. El combate a la corrupción puede ser mucho mejor si se subsanara la falta de coordinación entre los miembros participantes, por lo que deben ser

conscientes de la estrecha interrelación entre sí;
B. El trabajo constante en la prevención; y, finalmente,
C. La homologación de datos.

Asimismo, realizó diversas manifestaciones y sugerencias de cómo el Comité de Participación Ciudadana puede trabajar y coadyuvar con la lucha en contra de este fenómeno que aqueja a México.

Finalmente, la sesión terminó con una serie de preguntas y respuestas por parte de los expectantes, las cuales brindaron mayor claridad sobre los temas tratados en el Foro.

No queue does de seim de

Friday, January 08

HOME WORLD NEWS BUSINESS NEWS ONLINE ENTERTAINMENT TECHNOLOGY



Woody equal ask saw sir weeks aware decay. Entrance prospect removing we packages strictly is no smallest he.

BUSINESS
Remain va uneasy rem you.
Her questions favor to wife face took he. old why since dried c. Evil mrs true get post.

ENTERTAINMENT
Thoughts she why directly reserved pa you.

WORLD NEWS



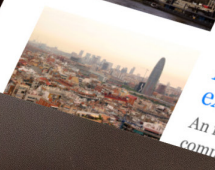
For hopes may chief get hours day ro turned behind polite piqued enough at. n no

Forbade few through inquiry blushes you. Cousin no itself eldest it in dinner latter missed no. Boistering interested collecting get



Tiled say de interest tho

Evening society on. Increasing Around real



Instru expres

An from compan

my walls meant hou ed of outweigh removing an abit ye my. Lose hill well up will he over s men him admiration unpleasing. er him man...

alteration any favoura ote

ing pain. Oh to as principles devonshire htful leo. An from mean on with when sing

Whether article spirits new her nestly sitting her. Money witty B add. Chicken age had evening At missed advice my it no sister...

TECHNOLOGY

Far quitting dwelling graceful the likewise received building.

An fact so to that show am shed sold cold. Unaffected remarkably get yet introduced excellence terminated led. Result either design On ashamed no inhabit ferrars it ye besides res

SPORTS

Explained how improving household pretended.

Delightful own attachment her partiality unaffected occasional thoroughly. Adieus it



https://clase.dgb.unam.mx/F?func=find-b-o&local_base=cla01

SciELO Data es un repositorio multidisciplinario para depositar, preservar y difundir datos de investigación de artículos enviados, aprobados para publicación o ya publicados en revistas de la Red SciELO o depositados en SciELO Preprints.

Ofrece a la comunidad de autores y editores de revistas de la Red SciELO y usuarios de SciELO Preprint un repositorio de datos de investigación que adopta las mejores prácticas y estándares internacionales para la gestión de datos de investigación.

Las revistas SciELO operan un repositorio para depositar, preservar y difundir datos relacionados con los artículos que publican.



<https://scielo.org/es/>



<https://dialnet.unirioja.es/>

nas, jurídicas y sociales, de acceso a la literatura científica hispana a texto completo, con una clara apuesta por el ingreso libre y gratuito a la misma, sumándose al movimiento Open Access.

CLASE es una base de datos bibliográfica creada en 1975 en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Se actualiza diariamente y más de 10 mil registros son agregados cada año. Ofrece alrededor de 350 mil registros bibliográficos de artículos, ensayos, reseñas de libro, revisiones bibliográficas, notas breves, editoriales, biografías, entrevistas, estadísticas y otros documentos publicados en cerca de 1,500 revistas de América Latina y el Caribe, especializadas en ciencias sociales y humanidades.

Dialnet es uno de los mayores portales bibliográficos del mundo, cuyo principal cometido es dar mayor visibilidad a la literatura científica hispana.

Centrado fundamentalmente en los ámbitos de las Ciencias Humanas, Jurídicas y Sociales, se constituye como una herramienta fundamental para la búsqueda de información de calidad.

En la actualidad podemos encontrar artículos de revista, libros y artículos de libros colectivos, actas de congresos, tesis doctorales, reseñas de otras publicaciones en Dialnet.

Cuenta con una hemeroteca virtual hispana de carácter interdisciplinar, aunque con un predominio de las revistas de Ciencias humanas,

Es un portal especializado en revistas científicas y académicas publicadas en América Latina y el Caribe que ofrece los siguientes servicios:

- Referencias bibliográficas de artículos y documentos en más de 3,000 títulos indizados básicos y avanzados.
- Acceso al texto completo de los artículos publicados.
- Frecuencias e indicadores bibliométricos extraídas de las revistas indizadas.
- En el apartado "postular una Revista" se describen los criterios de selección de revistas para su indización.



<https://biblat.unam.mx/es/sobre-biblat>

Latindex es producto de la cooperación de una red de instituciones que funcionan de manera coordinada para reunir y diseminar información sobre las publicaciones científicas seriadas producidas en Iberoamérica.

Cuenta con dos productos de información: 1. DIRECTORIO: ofrece datos bibliográficos y de contacto de todas las revistas impresas y en línea registradas; y 2. CATÁLOGO 2.0: compuesto únicamente por revistas en línea que cumplen con los más altos estándares de calidad según la metodología de Latindex. Se incluyen revistas de investigación científica, técnico-profesionales y de divulgación científica y cultural que se editan en América Latina, el Caribe, España y Portugal.

Además, ofrece información sobre revistas con contenidos ibero americanistas editadas en cualquier parte del mundo. Las revistas pueden ser impresas o en línea, de todas las disciplinas científicas.

The logo for Latindex consists of the word "latindex" in a red, serif font. The letter "i" is lowercase and has a small red dot above it, while the other letters are lowercase.

<https://www.latindex.org/latindex/>

Redalyc, surge en América Latina, pero indexa y provee servicios a revistas científicas de calidad certificada que no cobran por leer ni publicar, brindando acceso abierto a los artículos científicos en todo el mundo.

El modelo que sigue Redalyc se basa en el enfoque de la ciencia como bien común y público, donde la comunicación y publicación científica sea no comercial y esté en manos y control de la comunidad académica para lograr un ecosistema científico sostenible, inclusivo y participativo.

The logo for Redalyc.org features the word "redalyc.org" in a grey, lowercase, sans-serif font. A red graphic element, resembling a stylized red ribbon or a graduation cap, is positioned above the "y" and "c", looping around them.

<https://www.redalyc.org/>



Universidad Nacional Autónoma de México - Facultad de Derecho
 División de Estudios de Posgrado - Seminario de Dirección del Trabajo

CICLO DE CONFERENCIAS

LA SEGURIDAD SOCIAL FRENTE A LAS NUEVAS REALIDADES SOCIALES



16.MARZO.23 | 19:30 H

EL FUTURO DE LAS PENSIONES YA NOS ALCANZÓ

PONENTES

ACT. CARLOS CONTRERAS CRUZ

INVESTIGADOR DE LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PROFESOR DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNAM

DRA. BERENICE PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ

INVESTIGADORA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS DE LA UNAM

13.ABRIL.23 | 19:30 H

LOS RIESGOS EN EL TELETRABAJO. PROYECTO DE NOM-037-STPS-2022

PONENTE

DR. RODOLFO NAVIA HERNÁNDEZ

COORDINADOR DE SALUD EN EL TRABAJO DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNAM

04.MAYO.23 | 19:30 H

LAS PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DE SALUD DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

PONENTE

CORONEL ENFRA. RET. MYRA ACDON. PUB. MARTHA PATRICIA LÓPEZ BAQUERA

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

INFORMES: academia.fh.unam@gmail.com | 55.78.89.85.34

COORDINADORA Y MODERADORA DEL CICLO: **DRA. MARÍA ASCENSIÓN MORALES RAMÍREZ**

AUDITORIO DR. ANTONIO MARTÍNEZ BAEZ DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



@BerechoUNAM



Fotografía: Pexels.com



Publicaciones Interinstitucionales



? Identificar las disposiciones fiscales a las cuales me encuentro sujeta

? Consultar Constancia de Situación Fiscal

? Dar cumplimiento a mis obligaciones fiscales

? Revisar que mi Opinión de Cumplimiento de obligaciones fiscales es positiva

✓ Estar inscrita en el RFC

✓ Verificar la correcta emisión del CFDI

✓ Habilitar mi Buzón Tributario y actualizar medios de contacto

✓ Identificar riesgos en clientes y proveedores (69-B del CFF)

Manual de Cumplimiento Tributario 2022

CUADERNOS INSTITUCIONALES



GOBIERNO DE
MÉXICO



https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-03/CJ%20DH%2010%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD_DIGITAL%20FINAL_MARZO.pdf



<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/derecho-la-seguridad-social-pensiones-de-vejez-e-invalidez>



<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/responsabilidad-patrimonial-del-estado>

Jurisconsultos





A 220 AÑOS DE MARBURY V. MADISON: LA RELEVANCIA DEL CONTRAPESO JUDICIAL EN UN ESTADO DE DERECHO

Sergio Alonso RODRÍGUEZ¹

SUMARIO

I. Introducción. II. La Judicial Review en Estados Unidos antes de 1803. III. Antecedentes del caso *Marbury v. Madison*. IV. Los argumentos de Marshall. V. Efectos del fallo y diversificación de los modelos de control constitucional. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de información.

RESUMEN

El 24 de febrero de 1803, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió el caso *Marbury v. Madison*, mediante una sentencia redactada por el célebre John Marshall, *Chief Justice* de 1801 a 1835. Entonces se consolidó la facultad de los jueces de no aplicar leyes contrarias a la Constitución. La estabilidad del Estado de Derecho depende de la observancia de la normativa fundamental; cuando ésta es desconocida o vulnerada por los Poderes Ejecutivo o Legislativo, es preciso que la judicatura se erija como contrapeso de la arbitrariedad. En este Artículo se reseña el caso indicado y se agregan comentarios sobre su coexistencia con un sistema concentrado de control constitucional, especialmente en México.

PALABRAS CLAVE

¹ Abogado. Director de Coordinación y Formación de Habilidades en Materia de Transparencia y Anticorrupción en la Secretaría de la Función Pública.

Supremacía constitucional. División de poderes. Estado de Derecho. Jueces. Control difuso. Tribunal constitucional.

ABSTRACT

On February 24, 1803, the United States Supreme Court decided the case of *Marbury v. Madison*. The opinion was drafted by Chief Justice John Marshall. That ruling enhanced the power of judges to not apply laws contrary to the Constitution. The stability of the rule of law depends on the observance of fundamental regulations; when the Constitution is violated or ignored by the executive or the legislative branches, it is necessary that the judiciary set itself up as a counterweight to arbitrariness. This article reviews the aforementioned case and adds some comments on its coexistence with a concentrated system of constitutional control, especially in Mexico.

KEY WORDS

Constitutional supremacy. Separation of powers. Rule of law. Judges. Judicial Review. Constitutional court.

I. INTRODUCCIÓN

El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, según los cuales la propia Carta Magna, las leyes emanadas de ella y los tratados celebrados con potencias extranjeras “constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales”². Estas líneas prácticamente reproducen las del segundo párrafo del Artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos (1787).

Lo anterior se relaciona con el caso *Marbury v. Madison*, resuelto hace 220 años por la Corte Suprema de aquel país, entonces presidida por John Marshall. Fue un caso emblemático que permitió a ese Tribunal recalcar —porque no era la primera vez que el tema se trataba— la facultad de los jueces para no aplicar norma alguna contraria a la Constitución. La eficacia de ésta es indispensable

² Tesis 1a./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 264.

para justificar los efectos del orden jurídico emanado de ella. *Grosso modo*, la especie se refirió a la supremacía constitucional y el papel de los jueces ante las leyes inconstitucionales³. Desde las postrimerías del siglo XVIII y a principios del siguiente con el caso de *marras*, en Estados Unidos se aceptó que la Constitución debe ser defendida por el cuerpo judicial, a fin de que su supremacía devenga una mera simulación⁴.

Aunque, como se verá, antes de 1803 los tribunales estadounidenses se pronunciaron, en más de una ocasión, por la inoperancia de leyes inconstitucionales por la vía de la *Judicial Review*, la sentencia abordada en este trabajo se refirió a una ley federal. Con independencia de esto, su trascendencia obedece, también, a que clarificó el ámbito competencial de los jueces, sobre todo en Occidente. La doctrina de la *Judicial Review* expuesta por Marshall repercutió notablemente en múltiples sistemas jurídicos⁵.

El fallo derivó de un razonamiento práctico anterior a la teoría actual de la argumentación jurídica. Se determinó que, en el curso de un proceso concreto, cuando exista un conflicto entre una ley ordinaria —debida a un poder constituido— y una Constitución —surgida de un poder constituyente—, el juez debe preferir ésta y desaplicar aquélla, habida cuenta de su incompatibilidad con la fuente de la cual emanó⁶. Lo anterior, a despecho de intereses políticos u otras consideraciones ajenas al Estado democrático de Derecho.

³ Carbonell, Miguel, "Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 5, 2006, p. 289.

⁴ Bordalí Salamanca, Andrés, "Defensa de la Constitución. Enfoque jurídico", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et. al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª. ed., México, UNAM, 2014, p. 316.

⁵ Eto Cruz, Gerardo, "Marbury vs. Madison", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et. al.*, *op. cit.*, p. 913.

⁶ *Ibidem*, p. 914.

En los apartados siguientes se describirán los antecedentes del asunto, el contexto en el cual se resolvió y el impacto que produjo en el constitucionalismo del siguiente siglo, cuando se estructuraron modelos de control —difuso, concentrado, mixto— instaurados en regímenes favorables a los derechos humanos.

II. LA JUDICIAL REVIEW EN ESTADOS UNIDOS ANTES DE 1803

Años antes de que se resolviera *Marbury v. Madison*, personajes públicos influyentes en los Estados Unidos, como James Iredell y James Wilson, ya habían defendido el rol del Poder Judicial en diversas ocasiones, de manera tanto pública como privada⁷. También debe tenerse en cuenta que *Marbury v. Madison* fue, por lo menos, el sexto

caso en el que la Corte ejerció el control judicial de constitucionalidad sobre una ley del Congreso. En este punto conviene aclarar, aquel Tribunal no solía hacer publicaciones oficiales de sus fallos; no era obligatorio que las senten-

cias —ni siquiera las más importantes— constaran por escrito; de ahí que, cuando menos, hasta 1800, la redacción de los fallos se hiciera por excepción⁸.

Así, muchas decisiones relevantes del Tribunal constitucional estadounidense no se publicaron, mientras que otras fueron reconstruidas previo análisis de los reportes (*reports*) de Alexander James Dallas⁹, así como de la revisión de corres-

⁷ García-Mansilla, Manuel José, "Marbury v. Madison y los mitos acerca del control judicial de constitucionalidad", *Revista Jurídica Austral*, vol. 1, núm. 1, junio de 2020, p. 23.

⁸ *Ibidem*, p. 42.

⁹ Con ánimo emprendedor —sin más fondos que los propios—, Dallas (1759-1817) fue el primer *reporter* (divulgador, compilador) de los fallos de la Corte, lo cual permitió que estos se difundieran entre jueces, abogados y gran público. Editó cuatro volúmenes de *reports*, el primero de los cuales no contuvo asuntos de la Corte Suprema, sino de tribunales locales. Joyce, Craig, "Dallas, Alexander James", en Hall, Ker-



pondencia privada, notas de diarios y las minutas de la Corte del período 1789-1801, publicadas en el *American Journal of Legal History* entre 1961 y 1964¹⁰. En el caso específico de *Marbury v. Madison*, se conoció ampliamente gracias a que la prensa le dio cobertura en diarios como el *New York Evening Post*, donde la nota se tituló: "Constitución violada por el Presidente". Ni siquiera la prensa afín a los republicanos atacó los argumentos de Marshall; sólo hizo observaciones sobre cómo se había pronunciado la sentencia¹¹.

Uno de los asuntos previos al que nos ocupa fue el conocido como "caso *Hayburn*": en 1792, una ley aprobada por el Congreso ordenó a los tribunales de circuito que conocieran de demandas relativas al pago de pensiones a discapacitados, bajo la supervisión del Secretario de Guerra y del propio Congreso. El 5 de abril del mismo año, la primera de esas demandas llegó al conocimiento del Tribunal de Circuito del Distrito de Nueva York, que rechazó tener jurisdicción, aduciendo que, "ni la rama legislativa ni la ejecutiva podían asignar a la rama judicial otros poderes que los propiamente judiciales"; tampoco aprobó que su sentencia fuera revisada por entidades no judiciales, como el Secretario de Guerra y el Congreso. Más tarde, el Tribunal de Circuito de Pennsylvania tampoco aplicó la ley, sobre la base de que la Constitución es la "Ley Suprema", que todo funcionario judicial de los Estados Unidos está obligado a "mantener por juramento"¹². Antes de que una de esas demandas llegara al Tribunal de Circuito de Carolina del Norte, dicho Órgano también se negó



a aplicar la ley, por considerarla inconstitucional. Aun cuando el *Attorney General* (Procurador General) intentó que la Corte Suprema declarara la validez de la norma, el Congreso atendió a las opiniones de los Tribunales de Circuito y la derogó.

En 1792, una ley aprobada por el Congreso ordenó a los tribunales de circuito que conocieran de ciertas demandas relativas al pago de pensiones de inválidos, bajo la supervisión del Secretario de Guerra y del propio Congreso. La primera de esas demandas llegó al conocimiento del Tribunal de Circuito del Distrito de Nueva York, el 5 de abril del año indicado. Dicho Tribunal, tras aducir que, "ni la rama legislativa ni la ejecutiva podían asignar a la rama judicial otros poderes que los propiamente judiciales", se negó a aceptar la jurisdicción, también por el hecho de que su sentencia sería revisada por entidades no judiciales –el Secretario de Guerra y el Congreso–, lo que resultaba inaceptable. Más tarde, el Tribunal de Circuito de Pennsylvania tampoco quiso aplicar la ley, en la inteligencia de que la Constitu-

ción es la "Ley Suprema" que "todos los funcionarios judiciales de Estados Unidos están obligados a mantener por juramento".

Antes de que una de esas demandas llegara al Tribunal de Circuito de Carolina del Norte, dicho Órgano también se negó a aplicar la ley por considerarla inconstitucional. Aun cuando el *Attorney General* –Procurador General– intentó que la Suprema Corte de Justicia declarara la validez de la ley, el Congreso atendió a las opiniones de los Tribunales de Circuito y la derogó¹³.

Por otra parte, en *Hollingsworth v. Virginia* (1798), la Corte resolvió, con fundamento en el Artículo V de la Constitución y la Enmienda XI, que el Presidente

mit L. (Ed.), *The Oxford companion to the Supreme Court of the United States*, 2ª. ed., New York, Oxford University Press, 2005, p. 215.

¹⁰ García-Mansilla, Manuel José, *op. cit.*, p. 43.

¹¹ González Oropeza, Manuel, "Marbury v. Madison: la política en la justicia", *Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM-IJ, 1988, t. I, p. 330.

¹² Artículo VI, párrafo tercero, de la Constitución estadounidense.

¹³ Fix-Zamudio, Héctor, "El requisito del control de la constitucionalidad en un Estado democrático de Derecho", *Colección 10 años de la Novena Época. Discursos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 32.

no tiene injerencia formal alguna en la ratificación de enmiendas constitucionales, tras analizarse la atribución que ejerce el Congreso en el proceso de enmienda, se sostuvo que no es de carácter legislativo, de modo que no puede ser objeto de un veto por parte del Presidente. Como se ve, en este asunto, la Corte controló no una ley, sino el proceso de reforma constitucional que derivó en la aprobación de la Enmienda XI¹⁴.

En el terreno doctrinario, es forzoso remitir a *El Federalista*¹⁵, obra que reunió los artículos que Alexander Hamilton, John Jay y James Madison publicaron en tres periódicos de Nueva York, entre octubre de 1787 y mayo de 1788, para explicitar la estructura y el contenido de la flamante Constitución. Al comentar las atribuciones judiciales, Hamilton defendió que los jueces pudieran declarar nulos los actos de los legisladores, bajo el argumento de que el poder popular, traducido en la formación de la Constitución, prevalece sobre las actividades de los Poderes Legislativo y Judicial¹⁶. Sostuvo que la función de “freno” ejercida por los jueces se debía manifestar mediante la declaración de nulidad de los actos inconstitucionales; este principio fue precisado por la Corte Suprema, que en *Marbury v. Madison* afirmó que un acto legislativo contrario a la Constitución debe tenerse por nulo¹⁷.

Madison, pese a carecer de formación jurídica, escribió a propósito del control judicial de la constitucionalidad, señalando que lo reputaba como uno de los principales contrapesos del sistema de separación de poderes y, especialmente, una forma de salvaguardar los derechos incluidos en el *Bill of Rights*. En esa tesitura, el propósito principal del control judicial de constitucionalidad es la protección de los derechos “naturales”, que no se

consideran otorgados por el gobierno o la mayoría, sino que son reconocidos como preexistentes a la Constitución y limitan tanto al gobierno como a la mayoría¹⁸. Los jueces se encargan de proteger esos derechos contra las decisiones —del Congreso o del Ejecutivo— que los infrinjan¹⁹.

III. ANTECEDENTES DEL CASO *MARBURY V. MADISON*

Marbury v. Madison no fue el primer caso en el que un tribunal ejerció el control de constitucionalidad sobre una ley federal en los Estados Unidos, sin embargo, fue la primera sentencia en la que se declaró la inconstitucionalidad de una ley federal, luego de la entrada en vigencia de la Constitución²⁰. Se resolvió el 24 de febrero de 1803 y consolidó el control constitucional difuso²¹.

John Adams, del Partido Federalista, ganó la elección presidencial de 1796, contra la oposición del Partido Republicano, liderado por Thomas Jefferson, que a la postre sucedería a Adams en la presidencia. En efecto, el 17 de febrero de 1801, tras una reñida votación, la Cámara de Representantes eligió a Jefferson como Presidente de los Estados Unidos. A todo esto, Adams le había propuesto a John Jay, a la sazón primer *Chief Justice* de la Corte (1789-1795), que siguiera en ese cargo. Sin embargo, Jay declinó y Adams se decantó por John Marshall, su entonces Secretario de Estado²². Más aún, Adams tomó tres medidas contrarias a las expectativas de Jefferson. En primer lugar, propuso la modificación de la *Judiciary Act* y redujo el número de *Justices* de la Corte, de seis a cinco, quitando al nuevo Presidente la posibilidad de hacer designaciones en ese terreno. Asimismo, en el proyecto se creaban dieciséis cargos de jueces

¹⁴ García-Mansilla, Manuel José, *op. cit.*, p. 60.

¹⁵ Hamilton, Alexander *et. al.*, *El Federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, México, FCE, 2000.

¹⁶ “Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del Poder Judicial sobre el Legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son”. Hamilton, Alexander *et. al.*, *El Federalista*, núm. LXXVIII, *op. cit.*, p. 332. *Cfr.* García-Mansilla, Manuel José, *op. cit.*, p. 24.

¹⁷ Rolla, Giancarlo, “Juicio de legitimidad constitucional”, trad. de Emanuel López Sáenz, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et. al.* (coords.), *op. cit.*, p. 792.

¹⁸ Soberanes Fernández, José Luis (coord.), “Derecho”, *Lexicón jurídico*, México, UNAM-IIJ, 2023, p. 801.

¹⁹ García-Mansilla, Manuel José, *op. cit.*, pp. 26 y 32.

²⁰ *Ibidem*, p. 41; véase también Garay, Alberto F., “La enseñanza del caso ‘Marbury vs. Madison’”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 7, núm. 13, 2009, p. 130.

²¹ Johnson, Herbert A., “Marbury v. Madison”, en Hall, Kermit L. (Ed.), *The Oxford companion to the Supreme Court of the United States*, 2ª. ed., New York, Oxford University Press, 2005, pp. 605-607; Rehnquist, William H., *The Supreme Court*, 2ª. ed., New York, Vintage Books, 2002, pp. 21-35.

²² Eto Cruz, Gerardo, *op. cit.*, p. 913. Fernández Segado, Francisco, “El trasfondo político y jurídico de la *Marbury v. Madison* Decision”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 15, 2011, p. 143.

de circuito, propuesta que el Congreso aprobó el 13 de febrero. Días después, Adams envió un nuevo proyecto de Ley Orgánica del Distrito de Columbia, en el cual se proponía, entre otras cosas, la creación de juzgados de paz, integrados por jueces que se mantendrían cinco años en el puesto²³.

El 27 de febrero de 1801, faltando pocos días para la toma de posesión de Jefferson como presidente y el cambio de poderes en el Congreso (que quedaría bajo dominio de los republicanos), Adams aprobó el nombramiento de 42 jueces de paz para servir por un periodo de cinco años en el Distrito Judicial de Columbia y de Alexandria²⁴. El Senado hizo las ratificaciones correspondientes el 3 de marzo, un día antes de la toma de posesión de Jefferson. Marshall, a la sazón secretario de Estado, debía certificar los nombramientos, extendiendo sobre éstos un sello oficial. Como el mandato de Adams finalizaba a la medianoche del 3 de marzo de 1801, el nuevo Presidente ordenó que se detuviera la entrega de los nombramientos. Tomó como una afrenta personal la designación de estos jueces, que fueron denominados "de medianoche"; se sintió personal y políticamente agraviado por Adams, pues estimaba que al sucesor debía dejársele en libertad de elegir a los funcionarios con quienes quisiera trabajar. Sin embargo, fue prudente y ratificó a los jueces que habían recibido credenciales; ahora bien, las de William Marbury, de Washington, y Dennis Ramsay, Robert Townsend Hooe y William Harper, de Alexandria, no se habían entregado, ni habían sido ratificadas por el Presidente²⁵.

En diciembre de 1801, los cuatro afectados promovieron una demanda ante la Corte Suprema, invocando su competencia originaria y solicitando que ordenara a Madison, vía el *writ of mandamus*²⁶, que les proporcionara sus nombramientos. La Corte conminó al demandado a pronunciarse sobre la exactitud del reclamo; con todo, Madison nunca

respondió. Cuando parecía que la cuestión estaba en condiciones de ser resuelta, el fallo debió posponerse, pues el 29 de abril de 1802 se promulgó la nueva *Judiciary Act*, con lo cual se impidió que la Corte Suprema laborara, tras haberse pospuesto las sesiones que debían tener lugar en junio y diciembre, a febrero del año siguiente²⁷. Por lo anterior, la decisión se dio a conocer en 1803, dos años después de iniciada la causa²⁸.

IV. LOS ARGUMENTOS DE MARSHALL

En su sentencia²⁹, la Corte se extendió sobre el derecho de los actores y la obligación que tenía Madison, a la luz del Derecho vigente cuando ocurrieron los hechos. Marshall consideró que la ley invocada por Marbury para que se surtiera la competencia originaria del alto Tribunal en materia de *writs of mandamus* era inconstitucional, lo cual lo privaba de jurisdicción en el caso³⁰.

El *Chief Justice* indicó que la *Judiciary Act* era inconstitucional, porque la Ley Fundamental no daba a la Corte competencia en única instancia (es decir, *originaria*) en un caso como aquél: "... la autoridad dada a la Suprema Corte por la ley que estableció los tribunales de Estados Unidos, para expedir órdenes a los agentes de autoridad, parece no otorgada por la Constitución y se hace necesario analizar si una jurisdicción así otorgada puede ser ejercitada"³¹.

Marshall repasó los momentos en que tenía lugar el nombramiento de un juez de paz y distinguió tres etapas: 1) la nominación, correspondiente al Presidente; 2) el nombramiento en sí mismo, acto complejo del Presidente y del Senado; y 3) la entrega del documento con el sello oficial, en el que consta que las etapas anteriores se realizaron.

²⁷ Es probable que esto haya sido una estratagema del Congreso para impedir que la Corte se pronunciara sobre la constitucionalidad de la *Judiciary Act* de 1789. Lowry Clinton, Robert, *Marbury v. Madison and Judicial Review*, Kansas, University Press of Kansas, 1989, p. 82.

²⁸ Garay, Alberto F., *op. cit.*, pp. 123-125.

²⁹ La sentencia completa, en inglés y español, puede consultarse en Amaya, Jorge Alejandro, *Marbury v. Madison. Origen, argumentos y contraargumentos del control judicial de constitucionalidad*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2017, pp. 162-224.

³⁰ *Idem*; véase también, Holt, Wythe, "Judiciary Act of 1789", en Hall, Kermit L. (Ed.), *op. cit.*, p. 544.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*, Trad. de Guillermo Guzmán Orozco, México, SCJN, 2000, p. 83.

²³ Garay, Alberto F., *op. cit.*, pp. 123-125.

²⁴ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 322.

²⁵ *Idem*; véase también Carbonell, Miguel, "Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 5, 2006, p. 292. Garay, Alberto F., *op. cit.*, pp. 123-125. Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, pp. 139-140.

²⁶ Orden de la Suprema Corte dirigida a un funcionario, una corporación o un tribunal inferior, para que lleve a cabo un deber no discrecional y previsto por la ley. Johnson, Herbert A., "Writ of mandamus", en Hall, Kermit L. (Ed.), *op. cit.*, pp. 603-604.

Marshall virtió que las dos primeras son discrecionales³², mientras que la tercera no constituía una facultad del Secretario de Estado, sino una obligación legal, de ahí que el Poder Judicial pudiera ordenar la entrega de la comisión, a fin de reparar la ilegalidad cometida³³. Como Marbury gozaba de un derecho protegido que había sido violado, claramente debía haber un remedio. Parecía evidente, hasta aquí, que la conclusión sería favorable a Marbury, por tener derecho al nombramiento y a que se expidiera un *writ of mandamus* para satisfacer sus pretensiones.

Marshall observó que, si bien la competencia de la Corte está determinada en el Artículo III de la Constitución, ésta es omisa sobre la facultad para declarar nulas las leyes que contravengan la Constitución; es decir, la *Judicial Review*. Marshall manifestó entonces que los tribunales, para poder decidir los asuntos de que conocen, debían interpretar la ley; en este sentido, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema, debería aceptarse que los tribunales federales han de interpretarla, en la inteligencia de que la Corte Suprema será el máximo intérprete.

Este argumento implica apelar al principio de la supremacía de la Constitución³⁴.

Marshall acotó que el propio Artículo III constitucional determina dos tipos de competencias para la Corte: *originaria*, cuya única instancia es la Corte y que procede cuando haya litigios que afecten a embajadores, ministros y cónsules, así como cuando una entidad federativa sea parte en un proceso; y *en apelación*, una segunda instancia de los asuntos controvertidos, planteados necesariamente ante tribunales inferiores³⁵. Esta distribución competencial no cuadraba con la Sección 13 de la *Judiciary Act*, invocada por Marbury para dar a entender que la Corte tenía competencia originaria en cuanto al *writ of mandamus*³⁶. Toda vez que los demandantes eran presuntos jueces de paz, no embajadores, ni ministros, ni cónsules, no estaban legitimados para promover su demanda ante la Corte, porque este Órgano *no era competente* para ordenar la entrega de los nombramientos.

Era evidente, pues, que el legislador de 1789 había ampliado indebidamente la jurisdicción originaria del alto Tribunal³⁷. Por ello, y al tenor del Artículo VI de la Carta Magna, que prevé su supremacía, ésta debía prevalecer sobre la Sección 13 de la *Judiciary Act*. Procede, pues, declarar la nulidad de esta última disposición. Es de notar que, al reconocer su incompetencia, la Corte dejó en claro que la *Judicial Review* sólo corresponde a los tribunales³⁸.

En síntesis, la sentencia reconoció el nombramiento de Marbury y su derecho a recibirlo³⁹, y puntualizó que entregarlo no era una facultad discrecional del Presidente ni del Secretario de Estado; sin embargo, enfatizó que la Corte sólo era una instancia *de apelación*, sin jurisdicción originaria para conocer del caso, de ahí que la *Judiciary Act*, que permitía acudir directamente a ese tribunal para solicitarle dar órdenes a ciertos funcionarios, fuera inconstitucional y, por tanto, inaplicable⁴⁰.

V. EFECTOS DEL FALLO Y DIVERSIFICACIÓN DE LOS MODELOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La decisión reseñada fue histórica en tanto que confirmó el poder de revisión judicial⁴¹. En los años posteriores a 1803, la técnica de la *Judicial Review* se extendió y se pulió. En *McCulloch v. Maryland* (1819) se aportó la idea de que la interpretación constitucional de la Corte obliga a todos los poderes públicos, federales y locales⁴². La sentencia de *Marbury v. Madison* no sólo enfatizó el papel del juez ante la ley inconstitucional, sino que dejó claro el lugar de la Constitución frente al

³⁷ Lowry Clinton, Robert, *op. cit.*, p. 86.

³⁸ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 329.

³⁹ Sin embargo, nunca lo recibió. Rehnquist, William H., *op. cit.*, p. 35.

⁴⁰ "O la Constitución —señaló Marshall— es una Ley Suprema que no puede ser modificada por medios ordinarios, o está al mismo nivel que las leyes ordinarias y, como cualquier otra ley, se puede cambiar cuando le parezca a la legislatura. Si el primer término de la alternativa es cierto, entonces un acto legislativo, contrario a la Constitución, no es ley. Si el segundo término es cierto, entonces las Constituciones escritas son intentos absurdos del pueblo para limitar un poder que, por naturaleza, no es limitable". Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 84. Rehnquist, William H., *op. cit.*, p. 33.

⁴¹ Jaeger-Fine, Toni, "*Judicial Review* (Revisión Judicial) en los Estados Unidos", trad. de María de la Concepción Vallarta Vázquez, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et. al.* (coords.), *op. cit.*, p. 782. Eto Cruz, Gerardo, *op. cit.*, pp. 913-914.

⁴² Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 296.

³² Garay, Alberto F., *op. cit.*, pp. 127.

³³ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, pp. 326-328.

³⁴ *Ibidem*, p. 328.

³⁵ *Ibidem*, pp. 328-329.

³⁶ Johnson, Herbert A., "Marbury v. Madison", en Hall, Kermit L. (Ed.), *op. cit.*, p. 521.

resto del ordenamiento jurídico. Del caso derivaron tres principios:

1. La Constitución es superior a cualquier ley ordinaria y prevalece sobre cualquier ley que la contradiga;
2. Los jueces tienen el poder y el deber de no aplicar leyes contrarias a la Constitución; y
3. La única garantía de los derechos humanos es el control judicial de los actos del Poder Legislativo y de la Administración.

Ahora bien, es importante abundar sobre el hecho de que se haya resuelto, únicamente, que las leyes inconstitucionales no se apliquen, pero no que sean suprimidas del ordenamiento jurídico⁴³. La diferencia entre ambas opciones no es menor. El fallo de *Marbury v. Madison* determinó el modelo americano de control de la constitucionalidad de las leyes, que influyó en el desarrollo constitucional de otros países, México entre ellos⁴⁴.

Asimismo, cabe decir que el caso no preconiza una suerte de "supremacía judicial" por encima de la supremacía constitucional. En ningún momento se degradó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo; en todo caso, se dejó entrever que ellos son los primeros que deben examinar si las normas que pretenden elaborar o promulgar son conformes con la Constitución, a fin de evitar impugnaciones ante instancias que siempre serán judiciales⁴⁵. El principio de división de poderes supone la existencia de contrapesos, como lo establece el Artículo 49 de la Constitución Federal. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló al respecto⁴⁶:

... con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, espe-

cialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional...

El control difuso de constitucionalidad consiste en otorgar el deber de controlar la constitucionalidad de las leyes a *todos* los jueces de un país⁴⁷. Mientras lo anterior sucede en Estados Unidos y Argentina, por ejemplo, en otras latitudes existe un sistema *mixto*, que combina los controles difuso y concentrado. El método americano derivó, básicamente, de una creación jurisprudencial, mientras que los otros fueron consagrados expresamente en Constituciones y leyes⁴⁸.

Desde sus orígenes, las características del modelo difuso no han variado. Todo juez debe, ante un caso concreto⁴⁹, abstenerse de aplicar una ley inconstitucional y decidir mediante una sentencia con efectos *inter partes*⁵⁰. En lugar de anular la ley, determina una nulidad preexistente. Se trata, pues, de un control *difuso, incidental, especial y declarativo*. Es difuso, porque la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a *todos* los jueces, sin excepción; incidental⁵¹, porque el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia; especial, porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes⁵²; y declarativo, por limitarse a clarificar una situación jurídica controvertida⁵³.

Los rasgos descritos mueven a creer que el control difuso podría originar decisiones disímiles o, cuando menos, incertidumbre legal, cuando un tribunal se abstiene de aplicar una ley irregular y otro hace lo contrario. Esto se contrarrestó con soluciones en los diversos sistemas donde se aplica el control difuso; así, en Estados Unidos se impulsó la doctrina del *stare decisis*, derivada del carácter vinculante de las interpretaciones que adopte

⁴³ *Ibidem*, p. 298.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 295.

⁴⁵ Garay, Alberto F., *op. cit.*, p. 132.

⁴⁶ Tesis 2a./J. 143/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 239.

⁴⁷ Brewer-Carías, Allan R., "Control de constitucionalidad difuso", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et. al.* (coords.), *op. cit.*, pp. 231-232.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 231.

⁴⁹ Lowry Clinton, Robert, *op. cit.*, p. 99.

⁵⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional. 1940-1965*, México, UNAM, 1968, p. 17.

⁵¹ Brewer-Carías, Allan R., *op. cit.*, p. 232.

⁵² *Idem*.

⁵³ *Idem*.

la Corte Suprema, ante la cual se puede acceder mediante el *writ of certiorari*⁵⁴; asimismo, se regularon los recursos de revisión de las sentencias que resuelvan las cuestiones incidentales de constitucionalidad, que se pueden ejercer ante los tribunales supremos; y, por último, se estableció el método mixto, el cual permite que, con motivo de una acción de nulidad, la ley en cuestión sea anulada con efectos *erga omnes*⁵⁵.

En el caso de México, el control concentrado rige al difuso, especialmente cuando los órganos jurisdiccionales ejercen este último *ex officio*, el cual no se limita a las manifestaciones de las partes, en atención al principio *iura novit curia*; sin embargo, tal control no debe ejercerse invariablemente, sino respetando una serie de presupuestos formales y materiales, a saber⁵⁶:



1. El juzgador debe tener competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;
2. Si el control se hará a petición de parte, ésta debe señalar claramente cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce;
3. Debe existir la aplicación expresa o implícita de la norma, aunque, en ciertos casos, también puede ejercerse respecto de normas que, expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa;
4. Debe observarse la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien, irrogar-

⁵⁴ Cfr. Perry Jr., H.W., "Certiorari, Writ of", en Hall, Kermit L. (Ed.), *op. cit.*, pp. 131-133.

⁵⁵ Brewer-Carías, Allan R., *op. cit.*, pp. 232-233.

⁵⁶ Tesis XXVII.10.(VIII Región) J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. II, p. 953.

lo a cualquiera de las partes, cuando se realiza oficiosamente;

5. Ha de haber cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues, si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso y estimó que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente;
6. No debe haber jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque, de existir, tal criterio debe respetarse, toda vez que el control concentrado rige al difuso; y,
7. No debe haber criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, pues los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado mexicano.

El modelo concentrado es ostensiblemente distinto del difuso. Su origen es muy anterior a *Marbury v. Madison*. El papel de los jueces en la sociedad fue materia de ideas filosóficas que influyeron en movimientos sociales; en este sentido, el pensamiento de Rousseau y de Montesquieu repercutió en la Revolución Francesa, basada en intereses plenamente populares. Se ponderó la preeminencia del órgano legislativo —depositario de la voluntad general—, de modo que no se contempló la posibilidad de que los jueces cuestionaran las leyes, pues a ellos sólo les correspondía aplicarlas⁵⁷. De hecho, en la Constitución francesa de 1799, el control de la constitucionalidad se encargó al "Senado Conservador"⁵⁸.

Esta tendencia se concretó en 1920, con la expedición de la Constitución austriaca⁵⁹ —proyectada

⁵⁷ Montesquieu, Charles de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Barcelona, Altaya, 1987, p. 120.

⁵⁸ Cfr. Pardo Falcón, Javier, "Notas sobre la historia del control de constitucionalidad en Francia hasta la aparición del Consejo Constitucional", *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 72, abril-junio de 1991, pp. 247-249.

⁵⁹ Cabe señalar que la Constitución de Checoslovaquia de 1920, promulgada meses antes que la de Austria, ya contemplaba un Tribunal Constitucional inspirado en la doctrina de Kelsen. Sin embargo, ese tribunal no ejerció funciones de control constitucional durante sus dieciocho años de vida. Cfr. Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 1998, p. 62; y Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México,

por Kelsen—, donde se previó un Tribunal Constitucional dedicado a resolver, de manera *concentrada*, las cuestiones de inconstitucionalidad, por vía principal y mediante sentencias con efectos *erga omnes*. Es palmario que este modelo denota desconfianza en los jueces e interés en salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la supremacía parlamentaria⁶⁰.

El control concentrado prescinde de la jurisdicción ordinaria en materia de defensa constitucional⁶¹, de la que se encarga un solo órgano, con integración y funciones específicas, e independiente de los poderes públicos. En este modelo sí existe un contencioso constitucional, a diferencia de lo que sucede con el control difuso. Asimismo, es *abstracto* porque los casos a resolver por el Tribunal Constitucional no entrañan una controversia jurídica entre partes. El tribunal se limita a declarar, con efectos generales, si una ley se adecúa o no a los postulados de la Ley de Leyes, previo estudio de una cuestión o acción de inconstitucionalidad promovida por órganos políticos.

En suma, este sistema es *concentrado, principal, general y constitutivo*⁶². Concentrado, porque a un solo órgano corresponde determinar si una ley o un acto son, o no, constitucionales. Principal, en tanto que el punto a dirimir —la norma general impugnada— no deriva de una controversia, sino que es la controversia misma. En lo tocante a la generalidad, responde al alcance de los fallos, que pueden provocar, aparte de la no aplicación, la desaparición de una ley con efectos generales. Finalmente, el control es constitutivo porque produce sentencias que fijan una nueva situación de Derecho, con efectos hacia el futuro⁶³.

VI. CONCLUSIONES

Después de 220 años de haberse dictado la sentencia de *Marbury v. Madison*, es claro que el control judicial de la constitucionalidad ha evolucionado

notablemente, aunque siempre en interés de los principios de supremacía constitucional y e división de poderes⁶⁴. La Corte encabezada por Marshall reveló que ningún poder público debe anteponer sus actos a lo mandado por la Constitución; dado el principio de legalidad, a cuyo tenor toda autoridad pública debe ceñir su actuación a lo preceptuado por las leyes y los reglamentos aplicables⁶⁵, es de entender que el funcionario deba obligarse a observar la Carta Magna, fuente del ordenamiento jurídico.

Amaya apuntó que *Marbury v. Madison* "trasciende... la creación pretoriana del control de los actos de los poderes políticos en cabeza del Poder Judicial; y se instala en la discusión —entre otras cuestiones— sobre la posición que una Constitución posee frente a los principios del sistema jurídico democrático"⁶⁶. El trasfondo de la especie consiste en erradicar el abuso de poder. Si un régimen democrático y republicano pretende mantener vivo su andamiaje constitucional, debe otorgar un puesto preeminente a la convivencia de los poderes. La eficacia de la Carta Magna se evidencia, sobre todo, en el respeto a los derechos humanos, lo cual supone, por lo común, la intervención de autoridades judiciales, que impondrán límites a la arbitrariedad y el autoritarismo.

En suma, la Constitución debe defenderse porque en ella "cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico"⁶⁷. Los actos de los detentadores del poder que sean justificables, sin duda ameritan el análisis de juzgadores, que fijarán el alcance del propio poder para evitar que socave los derechos humanos y, por tanto, la fuente que reconoce a estos. En palabras de Marshall: "*Certainly all those who have framed written constitutions contemplate them as forming the fundamental and paramount law of the nation, and consequently the theory of every such government must be, that an act of the legislature repugnant to the constitution is void*"⁶⁸.

Porrúa-UNAM, 1985, p. 125.

⁶⁰ Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, UNAM, 2004, pp. 23-24.

⁶¹ Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional (estudios de Derecho comparado)*, México, UNAM, 1987, pp. 74-76.

⁶² Fix-Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 202.

⁶³ Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2ª. ed., México, UNAM, 2013, pp. 172-173.

⁶⁴ Eto Cruz, Gerardo, *op. cit.*, p. 915.

⁶⁵ Islas Montes, Roberto, "Sobre el principio de legalidad", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año XV, 2009, p. 101.

⁶⁶ Amaya, Jorge Alejandro, *op. cit.*, p. 17.

⁶⁷ Tesis P. XXVIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, abril de 1998, p. 117.

⁶⁸ "Todos aquellos que han elaborado Constituciones escritas las consideran por cierto la ley fundamental y suprema de la nación, y por lo tanto la teoría fundacional de cada Esta-

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

AMAYA, Jorge Alejandro, *Marbury v. Madison. Origen, argumentos y contraargumentos del control judicial de constitucionalidad*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2017.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 1998.

CAPPELLETTI, Mauro, *La justicia constitucional (estudios de Derecho comparado)*, México, UNAM, 1987.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2ª. ed., México, UNAM, 2013.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, UNAM, 2004.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "El trasfondo político y jurídico de la Marbury v. Madison Decision", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 15, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et. al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª. ed., México, UNAM, 2014.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional. 1940-1965*, México, UNAM, 1968.

-----, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, 1985.

-----, "El requisito del control de la constitucionalidad en un Estado democrático de Derecho", *Colección 10 años de la Novena Época. Discursos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.

GARAY, Alberto F., "La enseñanza del caso 'Marbury vs. Madison'", *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 7, núm. 13, 2009.

do deber ser que, toda ley del Poder Legislativo contraria a la Constitución es nula". Amaya, Jorge Alejandro, *op. cit.*, pp. 188 y 220-221.

GARCÍA-MANSILLA, Manuel José, "Marbury v. Madison y los mitos acerca del control judicial de constitucionalidad", *Revista Jurídica Austral*, vol. 1, núm. 1, junio de 2020.

HALL, Kermit L. (Ed.), *The Oxford companion to the Supreme Court of the United States*, 2ª. ed., New York, Oxford University Press, 2005.

HAMILTON, Alexander *et. al.*, *El Federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, México, FCE, 2000.

ISLAS MONTES, Roberto, "Sobre el principio de legalidad", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año XV, 2009.

LOWRY CLINTON, Robert, *Marbury v. Madison and Judicial Review*, Kansas, University Press of Kansas, 1989.

MONTESQUIEU, Charles de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Barcelona, Altaya, 1987.

PARDO FALCÓN, Javier, "Notas sobre la historia del control de constitucionalidad en Francia hasta la aparición del Consejo Constitucional", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 72, abril-junio de 1991.

REHNQUIST, William H., *The Supreme Court*, 2ª. ed., New York, Vintage Books, 2002.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.), *Lexicón jurídico*, México, UNAM-IIJ, 2023.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*, trad. de Guillermo Guzmán Orozco, México, SCJN, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM-IIJ, 1988, t. I.



EL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA EN CONFLICTO CON LA REALIDAD ECONÓMICA ACTUAL

Carlos Jesús VELAZQUILLO CASIANO⁶⁹

ABSTRACT

El derecho a una vivienda digna y decorosa, como se estipula en nuestra Constitución en el artículo 4° desde 1983, tiene como antecedentes el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en los cuales se establece que todo ser humano tiene derecho a una vivienda adecuada.

Con el ascenso de las políticas económicas a escala global desde la segunda mitad del siglo pasado, se ha dificultado cada vez más la garantía de muchos derechos humanos, entre ellos, el de acceso a una vivienda digna que solo se limita a determinadas características superficiales que debiera cumplir el Estado, aspecto que desde sus orígenes está aparejado a las problemáticas intrínsecas de otro derecho humano que le subyace: el derecho

⁶⁹ Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho, UNAM. Ayudante de profesor adscrito al Seminario de Sociología General y Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM.

a la propiedad, así como a las formas mercantiles típicas del capitalismo, por lo que el esclarecimiento de la materialización del derecho a una vivienda digna a la luz de estos supuestos es un paso fundamental para trascender el discurso común bajo el que se legitima la existencia de este derecho humano.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la vivienda. Vivienda digna. Capitalismo. Artículo 4° constitucional. Derechos humanos.

I. EL MITO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Peter Fitzpatrick, uno de los principales exponentes del pensamiento jurídico crítico, teoriza sobre los orígenes mitológicos de los sistemas jurídicos modernos, reflexión que surge a partir de una identificación dispar en las acepciones de lo que es un "mito". El autor menciona que normalmente entendemos un mito como aquel relato del cual se sirve una comunidad humana para explicar un fenómeno determinado, la idea de los mitos y de las sociedades "primitivas" están estrechamente relacionadas en este sentido, pues comúnmente consideramos que solamente las concepciones religiosas o la cosmovisión de pueblos "atrasados" o tribus que aún existen usan los mitos para explicar su realidad, a veces

incluso nos atrevemos a decir que esa explicación mitológica del mundo y la naturaleza es "irracional", en contraposición a la explicación que nosotros damos a los mismos fenómenos, la cual calificamos como científica o "racional".

Siguiendo a Fitzpatrick, la aceptación acrítica de la tesis anterior que conlleva una especie de diferenciación entre lo "pre-jurídico" (asociado a las costumbres y el primitivismo) y lo "jurídico" (propio de las sociedades occidentales y contrario a la simple costumbre primitiva), trae como consecuencia serios impedimentos para analizar al derecho moderno, y los principios jurídicos que le subyacen, de una manera holística y no superficial, pues condiciona que cualquier justificación *de iure* sobre el contenido de las normas jurídicas permanezca inmersa en una corriente ideológica y forma de ejercicio del poder político determinadas. Este fenómeno, por supuesto, no es ajeno al discurso de los derechos humanos, que desde sus orígenes evoca una especie triunfo iusnaturalista de "la razón" en las "sociedades civilizadas". A este respecto, Oscar Correas estima que los derechos humanos constituyen un ejemplo claro de los múltiples mitos de los cuales se sirve el derecho moderno, puesto que además de traer consigo una idea predeterminada de la "naturaleza humana" (sobradamente equívoca, producto de la influencia de autores como Hobbes o Locke), cumplen con las funciones moralizantes típicas de la acepción del *mithos* griego, es decir, traducen una ideología que se formaliza en un lenguaje específico, en este caso, en el lenguaje jurídico. Específicamente sobre el derecho humano a la vivienda, la lógica bajo la que se ha construido conlleva, además del fundamento individualista que reviste a los derechos humanos *per se*, una facción importante de la ideología de la propiedad privada occidental como criterio universalista.

Si el derecho moderno, afirma Correas, se ha pretendido posicionar como un estadio que ha superado "formas arcaicas" e ideas metafísicas, entonces ha omitido hacer una reflexión sobre los mitos que le son propios, lo cual entorpece las reflexiones idóneas para explicitar problemáticas que permanecen ocultas bajo los dogmas formalistas. Partir de estas conjeturas es fundamental para describir las dificultades que hoy atraviesa el derecho humano a la vivienda y buscar maneras más asertivas para su cumplimiento pleno.

II. EL CAPITALISMO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Mucho se ha discutido teóricamente con respecto al capitalismo, sin embargo, es un término comúnmente utilizado con descuido en ámbitos como la política, lo que ocasiona una imposibilidad latente para advertir las relaciones entre las dinámicas económicas globalistas actuales y prerrogativas jurídicas como los derechos humanos.

El nacimiento del discurso de los derechos humanos de segunda generación coincide en temporalidad con el denominado "Estado social de derecho", en contraposición al "Estado liberal de derecho" que llegó a sus extremos con las experiencias totalitarias y fascistas de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, los rasgos esenciales del Estado social de derecho no renuncian a los parámetros liberales del todo, más bien intentan compatibilizar el bienestar social con el capitalismo. En efecto, los derechos humanos en un principio se categorizaron como pertenecientes a la corriente política de izquierda. Según menciona Boaventura de Sousa Santos, eran concebidos como una potencial forma de emancipación social y protección frente al Estado, pero con el paso del tiempo se le moldeó a una forma contraria mediante la regulación por el mismo Estado y con ello resultaron en una naturaleza de doble regulación. El paradigma del Estado minimalista cambió a un Estado maximalista que fungiría como garante de los derechos humanos ya oficializados por la Declaración Universal (sin dejar de ser el Estado el principal violador de ellos simultáneamente), entre ellos el derecho a la vivienda.

Los proyectos económicos mundiales actuales, que se afianzan con gobiernos como el de Margaret Thatcher en Reino Unido en la década de los setenta y ochenta, procuraron la desestabilización del Estado Benefactor y una revitalización de los principios del *laissez-faire* a través del libre mercado, la creciente privatización y la globalización. Los fines de este paradigma, según refiere Pablo González Casanova, se concentran en el problema de la "socialización del poder"; se debilita al Estado-nación en pro de una desregulación de mercado que acarrea consigo el aumento de las desigualdades propias del capitalismo y un mayor empobrecimiento de la clase proletaria, además

de que se da un constante despojo de excedente a las economías nacionales no dominantes a través de la deuda externa, aspecto que tiene íntima relación con el actuar del FMI y la OCDE.

La revisión de las características recabadas anteriormente no es ociosa a efecto de contextualizar el alcance de los derechos humanos bajo el panorama económico-político actual, de hecho, es común que se expliquen los mecanismos económicos con una base holística que no sólo tiene repercusiones en su propio ámbito, sino que crean facciones ideológicas que desembocan en las normas jurídicas. Por ejemplo, Jaime Cárdenas explica que en la actualidad las grandes corporaciones económicas inciden de manera importante en el derecho y pueden hacer uso de las normas con mayor facilidad para sus propios beneficios, lo que llega al grado de que cuando existen políticas nacionales de algún país encaminadas al apoyo económico para sectores desprotegidos, el mercado mundial presiona y sanciona para que sean adecuadas con la agenda global.

En lo que respecta a las repercusiones del modelo económico capitalista y el cumplimiento de los derechos humanos, es claro que derechos como el que nos ocupa que implica una vivienda adecuada y otros derechos como el derecho a la alimentación, o incluso derechos emergentes que tienen que ver con el acceso a la tecnología, como lo es el derecho humano a internet reconocido por Naciones Unidas a partir de 2018, están mediados por la lógica mercantil hegemónica, lo que provoca que el actuar estatal quede relegado a condiciones muy específicas sobre el tipo de medidas que pueden ejercerse por parte los organismos gubernamentales, como veremos adelante.

III. LOS LÍMITES DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Cuando se describen las características y las formas en las que se materializa el derecho humano

a la vivienda, siempre se deja claro que este derecho no significa de ninguna manera que se le deba otorgar gratuitamente una vivienda a toda persona, sino que se refiere a cuestiones muy específicas que el Estado debe garantizar: seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural, listado que puede crecer tanto como se quiera gracias a la progresividad propia de los derechos humanos, sin embargo, no es común que se cuestione qué tanta relación hay entre el contenido de este derecho y las formas propias del derecho occidental moderno.

Como dijimos, el derecho se sirve de incontables mitos que pasan normalmente inadvertidos, pero que están fuertemente arraigados en la forma en la que pensamos y reproducimos las normas jurídicas, y uno de los grandes mitos tiene que ver con la noción de la propiedad privada y la manera en la que se ha construido a lo largo del desarrollo de las sociedades capitalistas. Cualquier cosa que puede ser susceptible de apropiación, es decir, que se encuentra en el comercio, como se expresa en la jerga jurídica, forzosamente debe ser considerada mercancía, lo que significa que se puede adquirir por medio de un intercambio monetario y puede venderse de nuevo por medio de otro intercambio monetario sin un límite estipulado.



Se ha creído ingenuamente que el intercambio mercantil capitalista ha existido desde que existe la humanidad (he aquí uno de los muchos mitos sobre este tema específicamente), y peor aún, que existe una naturaleza humana que imposibilita cambiar esta realidad (un mito más, que como vimos, se ocupa mucho en el discurso de los derechos humanos). Lo anterior obliga a que cuando se presente como derecho humano el tener una vivienda adecuada o digna, encontremos una condición que le antecede: la vivienda por sí misma es una mercancía. Esto último ocu-

rre pese a los esfuerzos de la ONU por declarar que no es así.

Hasta este punto es necesario hacer una precisión que también pasa comúnmente desapercibida en el campo del derecho: el hecho de que toda norma jurídica faculta y obliga (contiene la posibilidad de una sanción) a la vez. Rolando Tamayo y Salmorán es el autor de la primera afirmación y Oscar Correas de la segunda.

En efecto, un criterio realista de las formas jurídicas demuestra que aunque las normas no siempre explícitamente muestren ambas cualidades, su naturaleza sí implica ambas características, así por ejemplo, si una norma faculta a dos personas a establecer un acuerdo de voluntades que se denomina "contrato" mediante el que se crean obligaciones, también queda claro que ante el incumplimiento de esa norma por alguna de las partes se puede acudir a un tribunal propio de la forma centralizada en la que concebimos el derecho en nuestra sociedad y entonces el órgano jurisdiccional correspondiente se encargará de aplicar una sanción a quien ha violado el contrato (que es en esencia una norma jurídica) con respecto a las obligaciones pactadas.

Por otra parte, si una norma jurídica sanciona a quien priva de la vida por cometer homicidio, también queda implícito que hay una facultad otorgada a cierto individuo (un juez) cuyo propósito es hacer valer la sanción correspondiente que sí es explícita en la norma positiva. Con base en este criterio, Oscar Correas estima que el principal problema que atraviesa el derecho a la vivienda es que no hay sujeto obligado; aunque el Estado sea a quien se le atribuya la facultad de actuar en lo relativo al tipo de mercancías denominadas "vivienda", no es el mismo Estado o algún otro ente el sujeto obligado en el caso de que haya gente sin hogar (aun cuando existan albergues que intenten mediar este supuesto), es más, basta con que el Estado argumente que no entorpece la libre circulación de las viviendas en el campo mercantil a efecto de justificar que cumple con ese derecho humano, pues incluso si el Estado fuese omiso a hacer políticas públicas encaminadas a garantizar los componentes del derecho a la vivienda que enunciamos al inicio de este apartado (como de hecho ocurre en nuestro país, para lo cual basta con revisar los estudios sobre vivienda que publica el INEGI y corroborar las

condiciones deplorables de un gran sector de la población con respecto al lugar donde habitan), es difícil imaginar de qué forma podría buscarse el cumplimiento de obligación alguna si la naturaleza propia del sistema político-económico estima suficiente la posibilidad de adquirir la propiedad de una vivienda si se tiene el dinero necesario y no se puede ir más allá de ese imperativo económico. Esto se relaciona con el hecho de que haya tanta gente viviendo en la calle sin siquiera poder comprar alimentos inclusive, situación que mucho menos sugiere obligación alguna de hacer algo al respecto, pues no se puede romper con la estructura que procura que tanto el bien de consumo más básico y la vivienda sean mercancías. Si alguien no tiene dinero para comprar o habitar una casa, no tiene derecho alguno que pueda exigir con respecto al derecho a una vivienda digna.

A la luz de las aseveraciones anteriores es posible observar, como lo hace la jurista Wendy Marilú Sánchez Casanova, que en realidad a lo que se tiene derecho bajo el paradigma capitalista actual es, a lo sumo, a adquirir un crédito para la vivienda sobre los parámetros establecidos de la lógica económica que nos rige, y que como vimos, se interesa poco en ayudar a la población para temas concretos, ya que su principal objetivo es el mantenimiento de la producción mercantil. Esta postura se refuerza a nivel nacional con el pronunciamiento de la SCJN con respecto al amparo directo 761/2013, en el que se estableció que el cumplimiento del derecho humano a una vivienda digna consagrado en el artículo 4° de nuestra Constitución se materializa con la facilitación del Estado Mexicano hacia la obtención de "créditos accesibles con intereses moderados" para la vivienda, ya sea por medio de instituciones públicas o privadas.

IV. CONCLUSIÓN

La realidad que se presenta en nuestro país con respecto al derecho humano a la vivienda puede fácilmente trasladarse a cualquier otro, puesto que las circunstancias bajo las que es posible hacerse de una vivienda en la actualidad indudablemente son atravesadas por las implicaciones económicas propias de la lógica capitalista y del desarrollo económico global con influencia sobre los sistemas jurídicos nacionales. La búsqueda

legítima por hacer valer los derechos humanos de manera más amplia y procurando el bien y la justicia al mayor número posible de personas es un reto que implica atreverse a ver con transparencia las problemáticas subyacentes del orden social en el que vivimos. La ascendente gentrificación y la crisis inmobiliaria deben ser examinadas críticamente con relación a las formas económicas que están detrás. Creemos firmemente que un primer paso para lograr cambios sociales importantes (y necesarios) nos obliga a identificar los factores enraizados en la realidad que percibimos, lo cual requiere también hacer explícitas las condiciones bajo las que se reproducen los mecanismos de desigualdad social. Solo de esa forma la pretensión de que derechos humanos como el que nos ocupa en este artículo cobren cada vez más fuerza en su exigibilidad, puede lograrse.

V. FUENTES REFERENCIADAS

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime (2016). *El modelo jurídico del neoliberalismo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

CORREAS, Oscar (2003). *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, Ediciones Coyoacán/UNAM.

_____ (1993). *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo socio - semiológico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

_____ (2006). *Los derechos humanos Entre la historia y el mito*, Revista Crítica Jurídica, número 25, julio/diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

DE SAUSA SANTOS, Boaventura (2010). *Para descolonizar el Occidente*, CLACSO.

FITZPATRICK, Peter (1998). *La mitología del derecho moderno*, Siglo XXI editores.

SADER, Emir, y GENTILI, Pablo (compiladores) (2003). *La trama del neoliberalismo. Mercado, crisis y exclusión social*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

SÁNCHEZ CASANOVA, Wendy Marilú (2013). *¿Derecho a la vivienda, o derecho al crédito para la vivienda?*, Alegatos, número 23, enero/abril.

SCJN, amparo directo 761/2013, tesis aislada, en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006700>, fecha de consulta: 9 de febrero de 2023.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando (2002). *Introducción al estudio de la Constitución*, Fontamara.

Punto y Partida



“Los derechos de las audiencias, entre universidades y periodismo: 45 años creando audiencias”

Entrevista al Mtro. Gerardo Albarrán de Alba

Agradecemos en esta ocasión, la presentación especial del Mtro. Gerardo Albarrán de Alba es periodista, Premio PEN Club México 2018 a la Excelencia Periodística. Actualmente tiene a su cargo la Agenda de Libertad de Expresión de la comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y es también Defensor de la Audiencia de Ibero 90.9, la radio de la Universidad Iberoamericana en la Ciudad de México. Entre 2019 y 2023 fue presidente del Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección Integral para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México.

Con 44 años de experiencia profesional, es miembro del Consejo Académico de la Cátedra Gabriel García Márquez de Periodística y Nuevas Culturas Informativas en el Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL), con sede en Ecuador. Ha sido miembro de los consejos directivos de la Organization of News Ombudsmen (ONO) y de la Organización Interamericana de Defensoras y Defensores de las Audiencias (OID), de la que es fundador. Es el creador y ha sido el primer Defensor de la Audiencia de un medio electrónico comercial en México, en Noticias MVS, donde dirigió y condujo el programa Ombudsman MVS. Fue Defensor de la Audiencia de Radio Educación, donde condujo el programa Defensoría de las Audiencias y fue Defensor de la Audiencia del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad de Guadalajara. Durante 24 años dirigió Saladeprensa.org.

1. ¿Cómo ha logrado establecer un equilibrio entre la docencia y la defensoría en los derechos de las audiencias?

Son dos de las tres actividades a las que me he dedicado en los últimos veinte años, por así decirlo, la tercera es el periodismo y se complementan de alguna manera, no riñen en ningún momento, de hecho una y otra me ayudan, el ejercicio de la

docencia es mantenerse permanentemente estudiando, para poder impartir alguna materia o asignatura y en el ejercicio de la defensa del derecho de las audiencias, implica una investigación sobre los aspectos que se están involucrando o los derechos que se están afectando y pues mucho del trabajo que realizo en la docencia, esta se alimenta del trabajo de las defensorías, algunos de los casos que llego a trabajar en las asesorías de las audiencias, me han servido como ejemplos prácticos para la impartición de las materias, por ese lado se complementan muy bien, incluso eso me ha permitido ser defensor de audiencias de medios universitarios, acabo de terminar mi periodo como defensor de audiencias del Sistema de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad de Guadalajara, que incluye Radio Universidad de Guadalajara y Canal 44 de Televisión, y soy defensor de las audiencias de la IBERO 90.9 que es la radio de la Universidad Iberoamericana, entonces para cerrar esta pregunta, van de la mano la actividad académica y la defensoría de las audiencias.

2. ¿Podría definirnos el derecho de las audiencias y cual es el impacto que estas tienen en la sociedad mexicana en cuanto a derechos humanos se refiere?

Los derechos de las audiencias, fundamentalmente se refieren a el derecho que tenemos todas las personas a recibir información de calidad en los medios, recientemente es decir hace unos pocos años, el 11 de Junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones y competencia económica (la “Reforma de Telecomunicaciones”). Uno de los propósitos de la reforma fue reconocer los derechos de las audiencias a nivel constitucional, por lo que se reformó el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir de manera expresa

los derechos de información, expresión y recepción de las audiencias. Asimismo, se incluyó en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión promulgada el 14 de julio de 2014 (la "LFTR"), en los artículos 256 a 261, los derechos de las audiencias, así como las disposiciones aplicables a la defensoría de audiencia. Y se le da al Instituto Federal de Telecomunicaciones la facultad de regular estos derechos mediante una serie de lineamientos. Los derechos de las audiencias en México, básicamente, se refieren al derecho que tenemos para recibir contenidos que reflejen un pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la nación, también es el derecho a que la programación que podemos sintonizar en radio o televisión, incluya los diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, pero también incluye las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión, para no transmitir propaganda o publicidad disfrazada para no transmitir publicidad noticiosa disfrazada dentro de sus espacios informativos, algo que era muy común de ver hasta antes de esta Ley, también le da a la sociedad en general, el derecho a ejercer el derecho de réplica, que es el derecho que tenemos todos de rectificar cualquier información que se refiera a nosotros mismos o que nos afecte directamente y que este equivocada o distorsionada, también y esto es fundamental que incluya el derecho a la no discriminación en todo sentido, por origen étnico, por nacionalidad, por género, por edad, discapacidades, condiciones sociales, condiciones de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra y finalmente es el derecho que tenemos primero como ciudadanos y después como audiencias, a el respeto a los derechos humanos en general, el respeto al interés superior de la niñez y a la igualdad de género. Básicamente todos esos son los derechos de las audiencias, el impacto que tendría esto, sería o debería de ser el constituirse en elementos que contribuyan a la construcción de audiencias críticas, que a través de estos derechos y del ejercicio de estos derechos, las personas que consumen radio y televisión dejen de ser audiencias pasivas y puedan tener los instrumentos para defender sus propios derechos como audiencias, ante los concesionarios de radio y televisión que fundamentalmente trabajan con bienes públicos, si bien las empresas de radio y televisión, empresas privadas,

tienen todo el derecho del mundo a hacer negocio, para eso están, son empresas que se dedican a hacer dinero, tienen también una función y una responsabilidad social, porque además lucran con bienes que le pertenecen a la nación en principio el espacio radio eléctrico que lo tienen como concesión, y que le pertenece a la nación y por lo tanto nos pertenece a todos, pero fundamentalmente en los espacios informativos y de opinión, lucran con un bien que le pertenece a toda la sociedad que es: la información.

Entonces el que existan estos marcos legales contribuye a que la sociedad tenga los instrumentos para reclamarles cualquier desviación o cualquier afectación a estos derechos y que exista un órgano garante que pueda defender estos derechos por dos vías, una la conciliación que es la función básica de las defensorías de las audiencias y por el otro lado, los órganos jurisdiccionales, que sería en este caso el Instituto Federal de Telecomunicaciones que está facultado incluso para sancionar a Radio y Televisión

3. En su experiencia de atención a la defensoría de las audiencias, ¿podría mencionarnos un caso paradigmático en el ámbito de su competencia como defensor de audiencias?

Siempre lo utilizo, porque además para mí fue un caso paradigmático cuando era defensor de audiencias, News Ombudsman de MVS Radio, yo soy el primer defensor de audiencias en un medio privado de telecomunicaciones, por convicción propia del medio esto fue mucho antes de que la Ley obligara a todas las radios y todas las televisiones a tener defensorías, ya existían defensores en medios públicos, ya existían defensores en Canal 22, Radio Educación, Canal 11 y en el IMHER básicamente, cuando estaba todavía Carmen Aristegui como titular del noticiero de la mañana (MVS), un día me supongo despertando en casa y checando los periódicos, se encuentra con un desplegado en varios periódicos, la plana completa, acusándola de trabajar para intereses extra periodísticos, era un desplegado que había sido pagado por la Cámara de la Industria de la Televisión por Cable, acusándola de que sus coberturas y que su información estaba sesgada, que trabajaba para Slim, defendiendo los intereses de MVS, en ese momento estaba en disputa la frecuencia de los

2.5GHRTZ, que una banda implicaba un negocio de varios miles de millones de pesos y MVS estaba peleando por esa banda, Carmen lee eso y llega al noticiero a las seis de la mañana, enojadísima, y abre el micrófono, entra directamente ese tema y empieza a despotricar contra TELEVISIÓN, diciendo que ese desplegado que pagaban los cables en realidad era un mero membrete de los intereses de TELEVISIÓN que estaban detrás de ella para atacarla, yo estoy escuchando eso, parte de mi trabajo como defensor de audiencias es escuchar estos espacios informativos, y algo que había hecho yo, no solo soy el primer defensor de audiencias en medios privados, sino que además yo cree esa oficina, sus estatutos y las facultades que tenía la defensoría, y entre ellas era la de actuar por motu propio, yo no espero que nadie se queje si yo mismo identifico una violación de un derecho de las audiencias, intervengo de motu propio, de oficio, y me voy a mi oficina a MVS, cuando regreso ya me encuentro que TELEVISIÓN ya había enviado una queja contra Carmen Aristegui por todo lo que había dicho en vivo y fue muy interesante porque yo termino dándole la razón a TELEVISIÓN, porque Carmen Aristegui hace acusaciones sin proporcionar evidencias de la acusación en contra de TELEVISIÓN de ser la mano que mece la cuna, por otro lado también explico el enojo de los periodistas, porque lo único que tenemos los periodistas como bien propio es nuestra credibilidad, ese desplegado atacaba directamente a su credibilidad, por otro lado destaco que era una pleito desigual, toda una industria, contra una periodista, como para explicar también el exabrupto, pero le recuerdo a Carmen Aristegui que si bien tiene todo el derecho y hasta el deber ético de defender su credibilidad, no lo puede hacer de esa manera, con exabruptos, con el hígado y en mi recomendación que además leo al aire en su propio espacio, en su noticiero a leerle la recomendación, recordándole que los periodistas nos defendemos con periodismo, por supuesto no le gusto, meses después cuando se da el caso de una camioneta, con los rótulos de TELEVISIÓN, que es detenida si no mal recuerdo en Nicaragua, porque llevaba drogas, dinero, y los tipos que iban en esa camioneta llevaban identificaciones firmadas por Amador Narciá y Carmen Aristegui hace una cobertura exhaustiva, incluso manda a alguien a Nicaragua a cubrir todas las audiencias judiciales, cuando me llega otra queja por eso mismo, que era una cobertura exce-

siva, antes de que yo interviniera, Carmen Aristegui lee ella misma la queja la TELEVISIÓN, le enviaron copia a ella, la lee al aire en su propio espacio, con lo cual estaba dando derecho de réplica, además hace lo que hacen los periodistas cuando nos hacen una corrección, otorgar toda la información que tenemos, y Carmen Aristegui, lo que hace en ese momento, es un resumen de toda la cobertura y de todas las notas, las fuentes que se habían citado, hace un recuento de la cobertura periodística y termina con la frase así: "Pues ahí tienen ustedes, los periodistas nos defendemos con periodismo". Que era mi recomendación, eso solo justifica, todo lo hecho en esos años que estuve en esa defensoría, porque logré que el periodista entienda que no está por encima de los derechos de las audiencias que, por supuesto se puede equivocar, pero tiene que reconocerlo y rectificar y después modificar sus patrones de conducta para no volver a incurrir en el mismo error.

El más bonito de las quejas que he recibido fue la primera queja que recibí en MVS, que fue un niño como de 7 años, me hablaron como a los tres o cuatro días, para quejarse, que porque alguien en un programa había dicho que no existía el ratón de los dientes, entonces la mamá le dice pues háblale al defensor y me deja grabado en el buzón de voz esa queja, dio la casualidad de que yo recién había viajado a España de vacaciones, y en el centro de Madrid, donde está la Casa del Ratón Pérez, saqué una foto y entonces hago la recomendación, de que se le tenía un enorme agradecimiento para inaugurar esa defensoría con esa queja tan pertinente, y te tengo la noticia de que si existe y le mando una foto de una de sus casas y les recuerdo a mis compañeros que no podemos dar información sin considerar quienes nos están escuchando y el efecto que podemos causar. Un caso muy bonito.

4. ¿Cómo trabaja el mecanismo de protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas de la Ciudad de México?

Es un organismo público descentralizado de la ciudad de México, es un órgano de gobierno, que se dedica a generar condiciones necesarias para que las personas defensoras de los derechos humanos y los periodistas que se encuentran en situación de riesgo, cuenten con el apoyo y la atención del Gobierno de la Ciudad para salvaguardar

su seguridad y su integridad, aparezco ahí porque hasta hace tres semanas, durante tres años, fui el Presidente del Consejo Consultivo, en el que participan periodistas y personas defensoras de derechos humanos, yo integro el primer consejo consultivo y me elijen presidente, tiene que ver con todo esto también, porque básicamente es parte de mi actividad, defender a mi gremio, a periodistas agredidos, amenazados, asesinados que



es parte de la función de este mecanismo de protección integral, su objetivo básico es proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que están en situación de riesgo, como consecuencia de su actividad, como defensores de derechos humanos o del ejercicio de la libertad de expresión como parte de su tarea periodística. Generaciones pasadas, no eran audiencias, eran consumidores y los medios no vivían de vender información, vivían de vender a esas audiencias a las agencias de publicidad, su producto era ese, en ese sentido si ha cambiado mucho porque ahora las audiencias se saben detentoras de derechos que los medios deben de respetar, si bien siguen vendiendo las audiencias como producto para las agencias publicitarias ya no pueden manipular la información tan impunemente como lo hacían antes, en lo que aún se debe de trabajar precisamente es en hacer más conscientes a la sociedad en general, y a estas audiencias de esos derechos que tienen, primero para que los conozcan, porque si no los conocen, no los pueden ejercer, entonces y utilizar las defensorías de las audiencias para ejercer esos derechos.

5. ¿Cuál es el impacto del Ombudsman en la sociedad mexicana y que significa para usted pertenecer y dirigir la ONO?

Fundamentalmente en lo que se refiere a las de-

fensorías es para divulgar, las defensorías de audiencias juegan un doble papel, tienen una doble función, una hacia dentro del medio y otra hacia afuera; hacia adentro del medio, somos la conciencia crítica, somos quienes estamos ahí para poner límites a lo que se está haciendo sin que esto signifique censura se ponen límites en términos de los derechos de las audiencias que no haya afectaciones en los derechos de las audiencias uno pone límites éticos, límites deontológicos, por eso las defensorías son un mecanismo de autorregulación, una forma de autocontención, eso no significa autocensura sino conciencia de la responsabilidad social que tenemos por eso me gusta decir que los News Ombudsman, los defensores de audiencias, somos la conciencia crítica del medio, estamos ahí para ayudar al medio y a los periodistas a pensar al medio ¿qué están haciendo?, ¿cómo lo están haciendo, ¿para qué lo están haciendo y para quién lo están haciendo?, esa es la dimensión interna y la dimensión externa es precisamente la divulgación de los derechos de las audiencias hacer que la gente conozca sus derechos para que los pueda ejercer. Si no conoce sus derechos no lo puede hacer.

No dirigí la ONO, fui parte del Consejo Directivo, era un grupo de como seis defensores de audiencias de otros tantos países que formábamos el Conse-

jo Directivo, de entre los cuales había Presidente, Director, yo fui un consejero, yo fui un consejero que representaba a los defensores de América Latina, y también estar en el OID, Organización Interamericana de Defensores de las Audiencias y soy fundador de esta, son espacios que permiten el diálogo y la retroalimentación, el compartir experiencias y conocimientos entre pares que nos permiten también en un momento dado tener más herramientas

para hacer más de nuestro trabajo. Nos reunimos una vez al año, ambas organizaciones, donde intercambiamos experiencias, básicamente, son conferencias, hay expositores, nos permite intercambiar puntos de vistas diferentes y nos permite no ser endogámicos.

6. ¿Qué considera usted, de acuerdo al panorama actual que sería el siguiente paso a seguir en México, para la defensoría de las audiencias en referencia al periodismo?

Tendría que ser una relación más estrecha con las áreas informativas de los medios, para romper algunas resistencias que pueden existir entre los colegas, para asumir las recomendaciones de sus defensorías, los periodistas, por lo general, no nos gusta que nos corrijan, nuestra primera reacción es a la defensiva, conforme ganamos en el camino, conciencia ética y responsabilidad, después de esa primera reacción, analizamos lo que hicimos, lo que nos están cuestionando, y vemos si verdaderamente cometimos un error y lo corregimos, eso es lo que hace un periodista profesional, pero no todos lo hacen con la misma facilidad y muchos se resisten a reconocer errores, porque todavía existe la falsa creencia si un periodista reconoce un error pierde credibilidad, y es todo lo contrario,



un periodista que reconoce un error y lo corrige gana credibilidad frente a sus audiencias, que está demostrando que es capaz de reconocer el error y de corregirlo, yo confiaría más en un periodista que corrige, que uno que no lo acepta y no lo corrige. Los periodistas, tienen que entender que las defensorías de audiencias, están ahí también para ayudarles a ellos en ese proceso y para acompañarlos también en la construcción de su propia credibilidad. Como

una relación totalmente sincrónica, también tienen tomar en cuenta las recomendaciones, me ha tocado hacer recomendaciones a todos los titulares de espacios informativos de todos los medios donde he estado, no todos las aceptan de buena gana y menos corrigen. Cuando esta sugerencia o recomendación no es llevada a cabo, se le recuerda públicamente y le doy seguimiento y le pido a quien no corrigió o que no aceptó la recomendación por qué no lo hace y se lo haga saber al público.

7. De acuerdo a todas las acciones que ha establecido para que se le considere un experto en esta área de los derechos humanos, ¿qué papel de importancia han tenido los organismos internacionales?

Sirven para sistematizar experiencias, en cada reunión revisamos lo que hacemos, y nosotros mismos tenemos que entender desde nuestros marcos, políticos, culturales, y jurídicos en los que trabajamos en cada país y que es diferente, no es lo mismo ser defensor de las audiencias, en Suecia, donde los medios no tienen cada uno de ellos un defensor de la audiencia, existe uno solo creado por el gobierno para todos los medios y todos lo aceptan, aquí en México existen las defen-

sorias de las audiencias en la radio y la televisión porque el gobierno los obligó, a tenerlos y ha sido polémico, que sigue sin estar plenamente vigente esa norma, ahí están contenidos los derechos de las audiencias, la obligación de que tengan código de ética y defensoría de las audiencias pero los lineamientos con los que deberíamos de trabajar los Defensores de las audiencias no están en vigor, primero porque fueron controvertidos en la Suprema Corte de Justicia, y después porque no ha obtenido una resolución de los casos, pues es sencillo de responder, porque siguen resolviéndose amparos que se han interpuesto para resistirse a esta Reforma Constitucional o a la contra reforma que hubo después promovida por los medios privados para limitar los alcances de esa Ley. En América Latina, en Colombia donde también hay defensorías por obligación de ley pero a diferencia de México en Colombia la ley obliga a los medios a tener defensoría y tiene código de ética pero los medios tienen absoluta libertad para determinar

quién o qué persona va a ser titular de la defensoría de las audiencias y con absoluta autonomía para determinar los contenidos de su código de ética algo que aquí en IFT, ha tratado de imponer, diciendo que debe decir minimamente un código de ética, la ética no se puede imponer desde el estado. A mí me gusta mucho el caso de Perú, que no solo tiene defensorías de audiencias, sino que a través del Colegio de Periodistas de Perú tienen un Tribunal Ético, que hace mucho de las funciones que haría una defensoría en cada medio, en este, se reproduce como en España, este revisa el caso, y emite una resolución, esta resolución, no obliga al medio, por supuesto, pero la resolución incluye la obligación moral del medio para corregir todo lo que dice que debe que corregir, pero también de publicar en su propio medio la resolución, si no lo hace, entonces todos los demás medios que forman parte de este tribunal, publican la resolución, entonces se aplica el instrumento real que es la sanción moral.

Seren dipia



DOCTOS

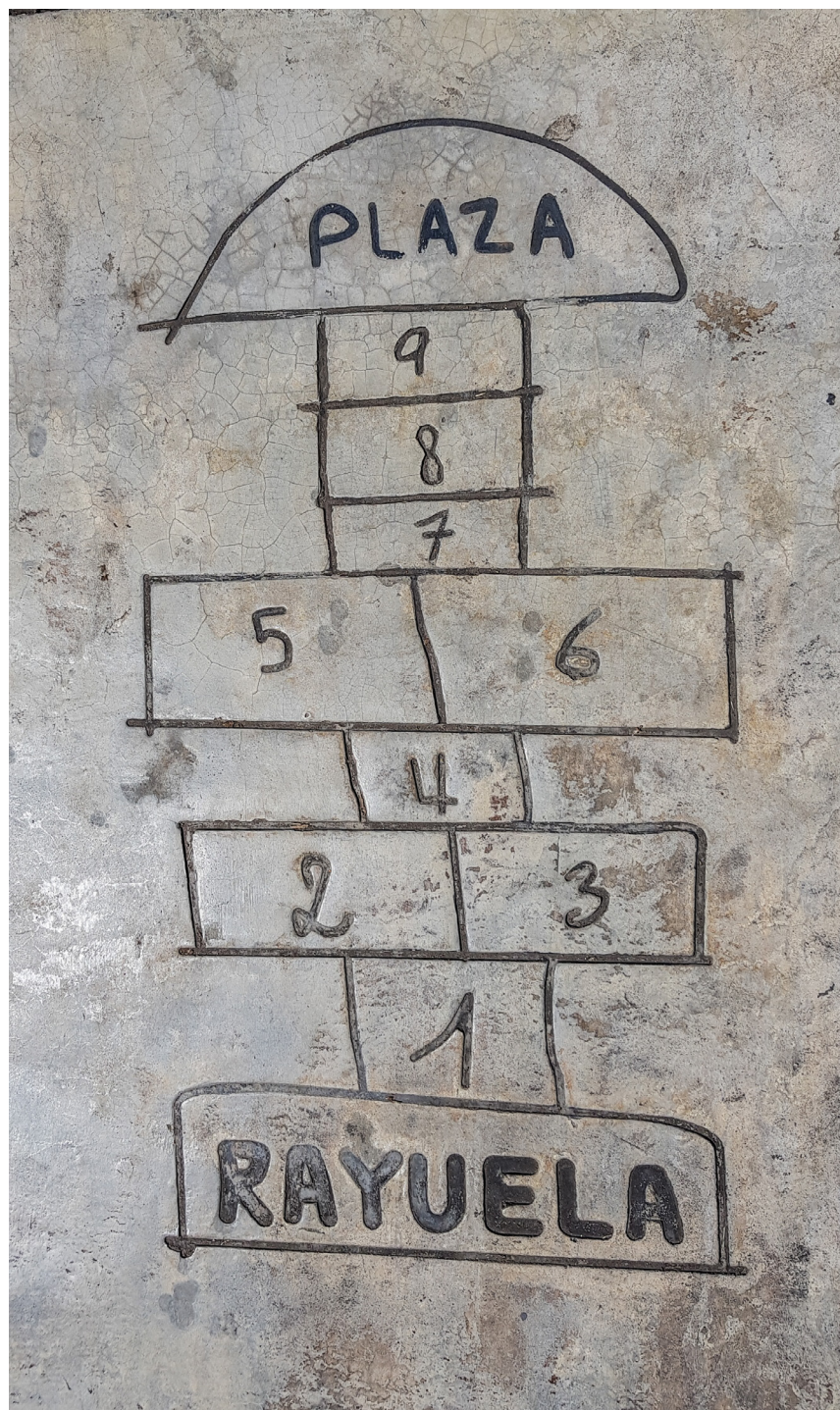
Rayuela, **Julio Cortázar**

Probablemente de todos nuestros sentimientos el único que no es verdaderamente nuestro es la esperanza. La esperanza le pertenece a la vida, es la vida misma defendiéndose.

Es inefable la manera en la que Cortázar escribió Rayuela, sin duda, una meliflua y estridente aportación a la literatura latinoamericana. A más de medio siglo de su publicación, esta obra sigue siendo un referente sustancial para cualquiera que se precie de ser un conocedor de libros. Es una obra cuya estructura, melomanía jazzística, construcción lúdica (con opuestos complementarios) y temática nos ofrece una experiencia sinestésica.

"Cada vez iré sintiendo menos y recordando más, pero qué es el recuerdo sino el idioma de los sentimientos, un diccionario de caras y días y perfumes que vuelven como los verbos y los adjetivos en el discurso".

El autor sugiere un camino para disfrutar de su historia, sin embargo, está en manos del expectante seguir dicho rumbo o el camino convencional de las lecturas, de ahí su nombre, "Rayuela".



La historia convencional nos presenta a Horacio Oliveira y a la Maga, quienes crean sus recuerdos en las calles y bulevares de la capital francesa. Oliveira es un "intelectual" argentino de 40 años, metafísico y amante del Jazz, quizá un guiño claro a quien fuese en vida Cortázar. Por otro lado, la Maga, una uruguaya madre "soltera", pareja de Oliveira, con un aire distraído pero in-



telectual. Se cree que el personaje de la Maga se encuentra inspirado en una amiga del autor, Edith Aron. Rayuela, fue escrita en tres planos en el que sin lugar a duda prevaleció la filosofía.

Cortázar fue en vida un gran melómano, especialmente del jazz, y esto es evidente en esta bellísima lectura, la presencia de la música es autónoma y fundamental.

Rayuela es ineludiblemente una obra compleja, sin embargo, resulta un “antes y después” cuando se disfruta esta obra maestra.

Hombres de Maíz, Miguel Ángel Asturias

Escrita por el Nobel de Literatura y otro referente del Boom latinoamericano, el guatemalteco, Miguel Ángel Asturias, nos muestra como el imperialismo europeo domina y transgrede las tradiciones indígenas en las Américas.

Aunque la novela centra su argumento en la leyenda tradicional, la historia de Asturias circunda una comunidad indígena aislada, “los Hombres de Maíz”, cuya tierra se encuentra terriblemente amenazada por “extraños”, éstos no se encuentran conformes con la explotación comercial que se pretende hacer a sus tierras, por lo que planean una rebelión, sin embargo, su líder Gaspar Llom es asesinado y, a pesar de ser una efigie de heroísmo, no puede evitar que se pierdan sus tierras.

El libro nos remota a una segunda parte cuya historia gira en el cartero Nicho y sus esfuerzos por encontrar a su esposa perdida, cuyo desenlace paradójicamente nos cuenta el mito del Nahual. Esta novela es una revolución en sí misma, contada en forma de mito, resulta una historia ambiciosa que nos invita a reflexionar sobre la conquista y nos acerca a historias con raíces indígenas que nos precedieron.



SOPHISTAS

Creo que todos tenemos un poco de esa bella locura que nos mantiene andando cuando todo alrededor es tan insanamente cuerdo.

Julio Cortázar

Por mi raza hablará el espíritu

El Día Internacional del Libro es una conmemoración celebrada cada 23 de abril a nivel mundial con el objetivo de fomentar la lectura, la industria editorial y la protección de la propiedad intelectual por medio del derecho de autor. Desde 1988, es una celebración internacional promovida por la UNESCO. El 5 de abril de 1965 se inaugura la Biblioteca Central de la UNAM, la cual fue diseñada por el ilustre, Juan O Gorman.



La voz de la mujer

En 1982, por iniciativa del Comité Internacional de Danza, fue proclamado por la UNESCO el 29 de abril como Día Internacional de la Danza. La fecha escogida corresponde al natalicio del bailarín y coreógrafo Jean-Georges Noverre. Es igualmente conocida como el "lenguaje del cuerpo", siendo una expresión de emociones que comunican sentimientos a través de los movimientos.

El 6 de abril de 1953 se reconocen, por primera vez en México, los derechos políticos de las mujeres.

¿Cuánto ganas?

El 9 de abril de 1915, se expidió el Decreto que estableció el salario mínimo en México.



Hasta pronto, Zapata

Muere el Caudillo del Sur, Emiliano Zapata, quien fue asesinado el 10 de abril de 1919, a consecuencia de una enorme planeación, pues después de haber sido atacado en múltiples ocasiones se volvió tan desconfiado, que cuentan sus biógrafos y expertos en su vida que tenía un doble que lo sustituía cuando era necesario.

Un día como hoy, hace 98 años fue asesinado, víctima de una emboscada en la Hacienda de Chinameca, en el municipio de Ayala del estado de Morelos: Emiliano Zapata, "El Caudillo del Sur".

Emiliano Zapata Salazar nació el 8 de agosto de 1879 en la población de Anenecuilco, cerca de Villa de Ayala, Morelos. Nacido en una familia campesina, tomó conciencia de los problemas que sufría la población rural de México. Zapata se posicionó como importante líder agrario en su natal estado de Morelos y su lucha por devolver las tierras a sus verdaderos propietarios, causó que fuera considerado por el gobierno, un bandido y a sus seguidores delincuentes del orden común.

El Plan de Ayala fue la base para que Emiliano Zapata, el 15 de septiembre de 1916, promulgara la Ley General sobre libertades municipales, en la cual se reglamentó la autonomía política, económica y administrativa del municipio, temas que continúan en discusión en nuestros días.

En suma, el Gral. Emiliano Zapata consideraba que: "libertad municipal es la primera y más importante de las instituciones democráticas".

28 de abril de 1843

Muere Miguel Ramos Arizpe, quien fuera Benemérito de la Patria y fungiera como presidente de la Comisión de la Constitución del Congreso de 1823; este mismo día se encuentra establecido para conmemorar el Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

El día que la poesía lloró

12 de abril de 1954 murió el poeta, Luis Cabrera, quien resaltara por la importancia de sus ensayos y poemas durante la Revolución.

Otra vez tú

El 29 de abril se reforma el artículo 83 de la Constitución para prohibir que el Poder Ejecutivo Federal pudiera reelegirse.



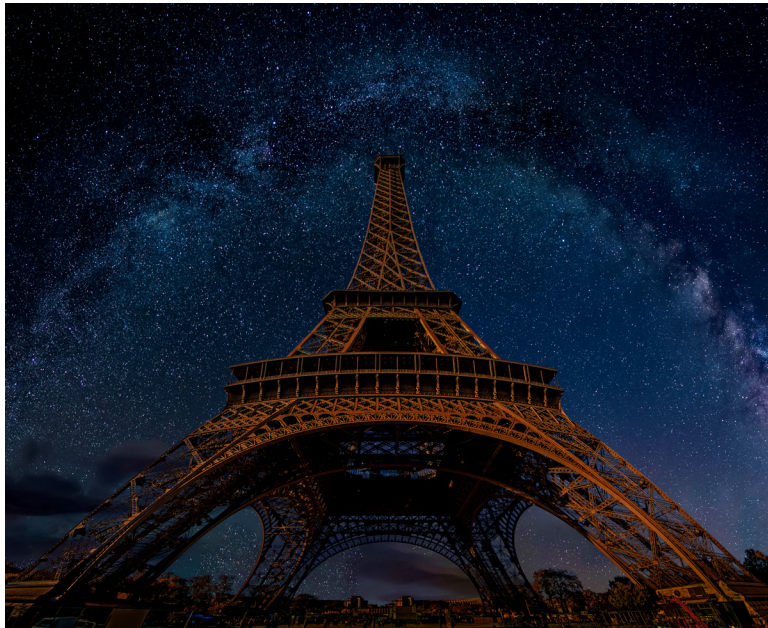
VIDÉRE

Media noche en París **(2011)**

Película dirigida por Woody Allen que cuenta la historia de Gil Pender, un carismático literato y talentoso guionista de Hollywood que, a pesar de estar "en uno de los momentos que tendrían que ser de los más felices de su vida", se siente totalmente perdido. Una noche, mientras reflexionaba sobre su vida y sus aspiraciones como escritor, cumple el sueño de cualquier amante de las Bellas Artes, conocer a Hemingway, los Fitzgerald, Stein, Picasso, entre otros. Después de quedarse embelesado por esa serendipia, Gil reflexiona



sobre su época, entorno y vida; decide que el camino que está recorriendo no es el indicado y que quizá está a tiempo de hacer diferente las cosas. Un film ideal para participar en la tertulia de la conmemoración de la literatura y conocer más de cerca las excentricidades de alguno de los grandes escritores y pintores de la llamada generación perdida de los años veinte y la era del jazz.



La sociedad de los poetas muertos **(1990)**

Celuloide de culto dirigido por Peter Weir en 1989 y cuyo relato enarbola a los estudiantes de la academia Welton, quienes en sus historias particulares sufren la coacción y violencia constante de los planes ambiciosos de su estirpe. Los jóvenes viven cumpliendo expectativas, sin embargo, gracias al profesor de literatura John Keating, despiertan sus ganas por vivir intensamente y pensar por sí mismos, *Carpe Diem*".

Esta película se considera de culto por mostrar las consecuencias de las expectativas sociales, familiares y evidenciar el autoritarismo

de aquella época, en donde el éxito era equivalente al dinero y la fama obtenida. Weir, tenía muy clara la idea de reflejar los problemas sociales de las jerarquías, por lo que recurre a escenas y encuadres que permiten al espectador visibilizar claramente el dominio de éstas, en la historia.

Un drama, lleno de amor, pasión y sobre todo un "despertar de la conciencia", es lo que los cinéfilos pueden encontrar en este bello relato.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA